



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO POR EL
IMPEDIMENTO DE LIGAMEN”**

GARCIA ARTEAGA ADRIANA

NO. DE CUENTA: 300240029

ASESOR: FRANCISCO HUBER Y OLEA REYNOSO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por darme la oportunidad de llegar a este mundo a conocer todo lo maravilloso que ha creado permitiéndome llegar hasta donde he llegado, dándome su bendición en cada momento y llenándome de su amor en todas aquellas situaciones difíciles que se han presentado en mi vida, dejándome conocer a las personas indicadas para guiar mi camino.

A MI MADRE:

Por todos los momentos de felicidad que me ha brindado a su lado, por ser fuente de mi inspiración, por enseñarme todo lo bueno y malo de esta vida, por esos desvelos a mi lado, por su infinito cariño que me ha demostrado día a día pero sobre todo por ser ese ángel que dios ha mandado a mi vida.

A MIS ABUELITOS:

Por ser un gran apoyo para mi en todo momento, por sus ratos de preocupaciones a mi lado y sobre todo por el gran cariño que me han demostrado.

A MI PROFESOR DOCTOR FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO:

Por la paciencia que me ha demostrado, por ser fuente de inspiración, por ser esa persona que ha querido compartir conmigo un poquito de la infinita sabiduría que posee.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.- El matrimonio y sus elementos	
A) Concepto de matrimonio	
4	
1) Eficacia de los elementos esenciales en la norma jurídica	6
1.a) Matrimonio como sacramento	7
1.b) Matrimonio como contrato	
11	
B) Antecedentes	12
B.1) Grecia	
12 B.2) Roma	
13 B.3) Israel	
15	
B.4) India	17
B.5) Persia	19
B.6) Babilonia	
19	
B.7) China	20
B.8) Egipto	21
B.9) México	21
CAPITULO SEGUNDO.- Los Impedimentos	24
B) Concepto	24
C) Los diversos impedimentos	26
B.1) Impedimentos que nacen de circunstancias personales	28
B.1.a) Impedimento de edad	28
B.1.b) Impedimento de impotencia antecedente y perpetua	30

B.2) Impedimentos que nacen de causas jurídicas	33
B.2.a) Impedimento de vinculo o ligamen	33
B.2.b) Impedimento de disparidad de culto	34
B.2.c) Impedimento de orden sagrado	38
B.2.d) Impedimento de voto público y perpetuo de castidad	40
B.3) Impedimento que nacen de delitos	41
B.3.a) Impedimento de raptó	41
B.3.b) Impedimento de crimen	43
B.4) Impedimento de Parentesco	44
B.4.a) Impedimento de consanguinidad	44
B.4.b) Impedimento de afinidad	45
B.4.c) Impedimento de publica honestidad	46
B.4.d) Impedimento de parentesco legal	48
D) Consecuencias de la existencia de los impedimentos en el contrato matrimonial	51
C.1) Función de causa de nulidad	51
CAPITULO TERCERO.- Impedimento de ligamen	55
A) Concepto canónico de ligamen	55
B) Forma de manifestarse	57
C) Forma de operar	58
CAPITULO CUARTO.- Proceso de nulidad	65
1) Periodo introductorio	75
1.1) Presentación de la demanda	77

A) La prueba	83
A.1) Diversos documentos probatorios	83
A.1.a) Proposición de la prueba	85
A.2) Los efectos de su aportación	91
B) La Sentencia	94
B.1) La ponencia y su aportación	94
B.2) Periodo decisorio	96
B.3) La ponencia y su aportación	98
B.3.a) Publicación de las actas	98
B.3.b) Conclusiones	101
B.3.c) Remisión de las actas al tribunal que ha de conocer la siguiente instancia	105

CAPITULO QUINTO.- Ejemplo de como presentarlo ante el Tribunal Eclesiástico

1) Procedimiento especial para declarar la nulidad	109
2) Ejemplo y exposición de un caso práctico en relación a la causal	110

CAPITULO SEXTO.-Conclusiones 112

BIBLIOGRAFIAS.-
115

INTRODUCCION

Aún cuando cada cultura tiene su peculiar manera de entender el matrimonio, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo histórico – geográfico muy importante: desde las antiguas culturas hasta nuestro México actual, de oriente a occidente, el matrimonio fue y es uno de los temas más estudiados y menos comprendidos del saber humano por la complejidad que representa el comparar tantas manifestaciones como culturas existen en el mundo

Desde épocas remotas, el matrimonio ha formado parte de la conciencia humana, ya que como ser social que es, el hombre debió haber formado parte de una familia y aún como Belluscio lo señala, el origen del matrimonio se vincula con el de la familia, persistiendo hasta nuestros días la problemática que surge del ignorar como fue ese proceso histórico social.

La vocación al matrimonio se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer según salieron de la mano del Creador; así pues, el matrimonio no es una institución puramente humana y a pesar de las numerosas variaciones que haya podido sufrir a lo largo de los siglos, en las diferentes civilizaciones, estructuras

sociales y actitudes espirituales, existe en todas las culturas un cierto sentido de grandeza en la unión matrimonial.

Desde antiguas culturas se ha hecho referencia acerca de todas esas experiencias que se viven a través y dentro del matrimonio, así como todos esos desordenes que se pueden dar dentro de esta institución como ejemplo podemos citar el Código de Hammurabi pudiendo establecer lo avanzado que se encuentran estos estudios en donde a través de diferentes preceptos refiriéndose en ellos la manera de cómo se repudia a un marido y viceversa por citar algunos conceptos dándonos con ello una clara idea de cómo la institución del matrimonio ha sido objeto de un profundo estudio desde antiguas culturas.

Todo hombre, tanto en su entorno, como en su propio corazón, vive la experiencia del mal. Esta experiencia se hace sentir también en las relaciones entre el hombre y la mujer. En todo tiempo la unión del hombre y la mujer, vive amenazada por la discordia, el espíritu de dominio, la infidelidad, los celos y conflictos que pueden conducir hasta el odio y la ruptura. Este desorden puede manifestarse de manera más o menos aguda y puede ser más o menos superado, según culturas, las épocas y los individuos, pero siempre aparece como algo de carácter universal.

La monogamia ha sido, junto a la indisolubilidad, uno de los elementos esenciales del matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe destacar que, ya en el Derecho romano se señaló que: "el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer dirigido a la unidad de vida". Por su parte, la Iglesia fue perfilando, a partir de los Siglos XI y XII, las líneas maestras básicas del Derecho canónico, para el que el matrimonio sólo puede constituirse entre "un solo hombre y una sola mujer".

El amor de los esposos exige, por su misma naturaleza, la unidad y la indisolubilidad de la comunidad de personas que abarca la vida entera de los esposos. La unidad requiere que el matrimonio sea entre un hombre y una mujer

solamente, confirmando por igual la dignidad personal que hay que reconocer a la mujer y al varón, en el mutuo y pleno amor.

Por lo tanto la poligamia, que consiste en tener varias esposas o esposos, es contraria a esta igualdad y dignidad de uno y otro y al amor conyugal que es único y exclusivo.

Siendo la infidelidad el quebrantamiento de la fidelidad prometida por los contrayentes, con ocasión del matrimonio, particularmente en el orden sexual.

Es por esto que este tema requiere de un profundo estudio desde el punto de vista del derecho canónico debido a la importancia que tiene la indisolubilidad del matrimonio y la trascendencia de la unidad en el matrimonio.

En el desarrollo de este tema se tocaran puntos de trascendencia como lo es como presentar el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos así como también como aportar las pruebas necesarias para este procedimiento y demostrar realmente la existencia de la infidelidad y también demostrar la existencia del impedimento del ligamen.

Siendo este impedimento el resultado de todo lo establecido en la doctrina respecto del matrimonio monogámico así como de sus propiedades esenciales y especialmente respecto de su indisolubilidad intrínseca y extrínseca. La indisolubilidad ha sido considerada por la iglesia como Ley Divina Positiva, es decir que no se puede abolir ni dispensar por ninguna potestad humana.

Y este vinculo especialmente y de suyo es indisoluble y por lo mismo no admite otro vinculo que pudiese crear otro matrimonio, ya que para que pueda constituirse el vinculo de un segundo matrimonio e requiere que el primer vinculo haya sido disuelto.

Hemos de insistir que este impedimento lo tiene toda persona ya casada para contraer nuevo matrimonio en tanto subsista el primero aunque no se haya consumado de la misma forma tenemos que tener presentes que este impedimento tiene su fundamento en la unidad del matrimonio la cual se opone a la poliandria.

CAPITULO 1

EL MATRIMONIO Y SUS ELEMENTOS

A) Concepto de matrimonio

El nombre de matrimonio viene de las palabras latinas a matris munere, indicando que los principales oficios de él pertenecen a la madre, pues según Gregorio IX el niño necesita más de los cuidados maternos que de los paternos.¹

El matrimonio es una institución del derecho natural que responde a la tendencia innata en el varón y en la mujer a unirse para procrear y criar hijos y a la necesidad mutua que tienen los dos sexos el uno del otro. El matrimonio antecede al derecho toda vez que es inherente a la naturaleza del hombre a su esencia y a sus características de formación que son determinadas por el derecho natural por lo cual está en el orden de la naturaleza que el género humano se propague por la generación y los hijos ya procreados no se queden abandonados a su debilidad, desprotección e inexperiencia sino que reciban la protección paterna y educación tanto en lo físico como en lo moral, por lo cual requieren la colaboración perdurable de los padres.

1 .- BERNARDEZ, *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid, 1961, Pág 28-29.

Es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Diversos son los nombres que se le han dado al matrimonio a lo largo de la historia.

Llamase conjungium o sea la unión de dos bajo un mismo yugo; connubium del verbo nubo o velo para indicar que verlo contiguamente se cubría la cabeza de la esposa en señal de sujeción, de obediencia y de intimidad; y también consortium, por que el varón y la mujer corren la misma suerte en su sociedad conyugal.

El Código de Derecho canónico define el matrimonio como “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”.²

El matrimonio como toda realidad natural es difícil de definir, debemos saber antes que cuando hablamos de matrimonio nos referimos a dos realidades distintas:

a) Comunidad conyugal formada por los esposos: "Matrimonio in facto esse".

b) Acto de contraer el matrimonio o pacto matrimonial: "Matrimonio in fieri". viene a hacer el acto mismo de la constitución del contrato matrimonial, en donde se entregan ambos cónyuges en forma recíproca los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio es un verdadero contrato bilateral ya que ambos

2 .- AZNAR GIL, Federico R, op cit, Pág 56-59

adquieren recíprocamente derechos y obligaciones siendo un contrato singularísimo y sui generis.

Según Bernardez la tradición canónica acogió con facilidad las definiciones del Derecho Romano, así en los juristas clásicos la definición más utilizada del matrimonio es la que se haya en las Instituciones de Justiniano: "Matrimonio es la unión del varón y de la mujer que contiene la comunidad indivisible de la vida".

La noción del matrimonio, elaborada por la doctrina canónica, encuentra su raíz en las definiciones propuestas por los juristas romanos.

Mientras en las Instituciones de Justiniano el matrimonio se define como "unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad indivisible de la vida", Pedro Lombardo formula la siguiente definición: "unión marital de varón y mujer, entre personas legítimas, que retiene la comunidad indivisible de la vida".

1) EFICACIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES EN LA NORMA JURIDICA

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter común proyecto de vida solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.³

3 .- ARQUER Semir, *Derecho matrimonial*, Barcelona, 1949, Pag 126-128

No se puede olvidar que en el esquema normativo del matrimonio está contenido el consorcio de toda vida, elemento que identifica y especifica el matrimonio, y cuya relación esta, en el matrimonio in facto esse, la comunidad de vida. Como dice P. J. Valadrich, "el matrimonio es un, cuyo contenido objetivo viene dado por la búsqueda conjunta del bien conyugal y de la procreación y educación de los hijos.

El matrimonio es un fenómeno que siempre se halla vinculado a una cultura determinada. Aunque a lo largo de la historia ha adoptado formas muy diversas, en las sociedades modernas predomina una determinada modalidad, caracterizada por la unión de una pareja formada por libre elección, tendente a ser estable, cerrada, reconocida y protegida legalmente.

"En prácticamente todas las sociedades, el establecimiento del vínculo matrimonial adopta la forma de un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja se obliga a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. En algunas sociedades, el acuerdo matrimonial obliga no sólo a la pareja, sino a la familia en sentido amplio.

En las sociedades en las que a los individuos -especialmente a la mujer- se le reconoce la posibilidad de elegir libremente a su pareja, el matrimonio va precedido de diversas actividades de cortejo, cuyas normas no escritas se respetan escrupulosamente. Sin embargo, esta libertad individual no ha sido reconocida en todas las épocas. En la península indostánica y en algunos países del cercano oriente los matrimonios se concertan entre las familias durante la infancia y es frecuente que los novios se conozcan el día de la boda. En todas las culturas, este día se considera como una fiesta importante, cuya celebración acarrea gastos considerables. Suele incluir alguna ceremonia especial, de carácter religioso o civil, que señala el cambio de estado legal de los contrayentes."

1.a) Matrimonio como sacramento

“Es un signo sensible instituido por nuestro seños Jesucristo, para santificar la unión legitima entre el varón y la mujer bautizados. Elevado a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre cristianos, no puede existir contrato matrimonial válido entre ellos, que a la vez no sea sacramento, por consiguiente toda otra unión entre cristianos, que no sea la unión sacramental, es un concubinato condenado por la Iglesia. Asi pues, el sacramento del matrimonio no es una cosa accesoria al contrato; no consiste en la bendición nupcial, sino que el mismo contrato es el sacramento”⁴

Según la opinión mas acertada entre los canonistas la materia próxima de este sacramento consiste en las palabras de los contrayentes, por los cuales expresan la concesión mutua de derechos sobre sus cuerpos, y la forma, en estas mismas palabras en cuanto indican la aceptación de estos derechos. Los mismos contrayentes son los ministros del sacramento; el sacerdote no es mas que el testigo necesario para la celebración del contrato y el ministro de los sacramentos.

El código de derecho canónico señalaba que entre los bautizados no puede haber matrimonio válido, sin señalarlo como Sacramento.

Un Sacramento, para la Iglesia Católica es aquella realidad visible que significa y a la vez causa una realidad invisible. Ejemplo: Bautismo, realidad visible, el agua, que a la vez significa y causa la gracia santificante.

Matrimonio: Realidad visible, el contrato matrimonial que significa la unión de Cristo con la Iglesia.

Consecuencias jurídicas de este Sacramento (matrimonio), es que se refuerza la indivisibilidad. El matrimonio no sacramental puede disolverse, aunque no todos

4 .- Ibidem

los matrimonios que no tienen la característica de ser sacramento en algunos lugares no pueden ser disueltos. Es el título que justifica la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio entre bautizados. Todo matrimonio entre bautizados es sacramento.

Canon 1059: El Matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes se rige no solo por el Derecho Divino, sino también por el Canónico sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

Este Canon se refiere al matrimonio de los católicos pero no al de todos los bautizados.

Por otro lado y contrariamente al matrimonio meramente civil entre dos o entre un bautizado y otro no, para la Iglesia carece de validez, pero si se bautiza, pasa a ser matrimonio automáticamente.

Contrariamente a todo esto el matrimonio entre bautizados meramente civil, no es verdadero matrimonio ni es sacramento. Siendo el matrimonio un contrato, la unión conyugal “lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles”.⁵

La legislación canónica vigente reafirma, por parte, el carácter contractual del matrimonio y sobre esta base establece su regulación jurídica. Conviene, sin embargo, hacer algunas advertencias. Por una parte, el carácter contractual del matrimonio se refiere al origen del mismo, es decir, a la prestación mutua del consentimiento por parte de los cónyuges, que conlleva la asunción de una serie de derechos y obligaciones recíprocas.

5 .- GIMENEZ FERNANDEZ, op cit, Pág 36-39

Las partes tienen libertad de contraer, sin embargo, carecen de libertad de contratar, lo que significa que el régimen jurídico del matrimonio está regulado por la ley y este esquema normativo no puede ser alterado o modificado por la libre voluntad de las partes.

El momento culminante de la formación de la teoría contractual del matrimonio puede situarse en el siglo XII.

La legislación eclesiástica sobre el matrimonio tuvo que afrontar el momento del nacimiento del vínculo conyugal para fijar en términos jurídicos dos presupuestos teológicos: el momento de la colación del sacramento y de la indisolubilidad de la unión matrimonial.

La polémica doctrinal entre Graciano y Pedro Lombardo sobre el momento de la perfección del matrimonio, tuvo que dirimir la controversia sobre la naturaleza de ciertas figuras, entonces plenamente vigentes, como los esponsales (promesa de matrimonio), el matrimonio presunto, el matrimonio rato y el matrimonio consumado. Finalmente se impondría la teoría que consideraba matrimonio tan sólo al consentimiento de presente. El valor jurídico de la cópula se limita tan sólo a reforzar la indisolubilidad (el matrimonio rato y consumado es indisoluble) y a su equiparación a un consentimiento presente tácito (por comportamiento), cuando es precedida por esponsales o consentimiento de futuro (matrimonio futuro).

Convertido el consentimiento en causa eficiente del matrimonio, su homologación como contrato es incuestionable⁶

La noción del matrimonio, elaborada por la doctrina canónica, encuentra su raíz en las definiciones propuestas por los juristas romanos.

6 .- Ibidem

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

1.b) El matrimonio como contrato

Es el contrato en virtud del cual el hombre y la mujer se unen de una manera estable para la procreación y educación de los hijos, remedio de la concupiscencia y mutuo auxilio en las necesidades de la vida

Las partes tienen libertad de contraer, sin embargo, carecen de libertad de contratar, lo que significa que el régimen jurídico del matrimonio está regulado por la ley y este esquema normativo no puede ser alterado o modificado por la libre voluntad de las partes.⁷

Como ya se vio a polémica doctrinal entre Graciano y Pedro Lombardo sobre el momento de la perfección del matrimonio, que finalmente se impondría la teoría que consideraba matrimonio tan sólo al consentimiento de presente. El valor jurídico de la cópula se limita tan sólo a reforzar la indisolubilidad (el matrimonio rato y consumado es indisoluble) y a su equiparación a un consentimiento presente tácito (por comportamiento), cuando es precedida por esponsales o consentimiento de futuro (matrimonio futuro).

El bien de la prole explica la tendencia institucional del matrimonio cristiano a la generación y educación de la prole. La actividad sexual es lícita sólo en el

7 .- DEL GIUDUCE VINCENZO, op cit, Pág 121-123

matrimonio y se ordena naturalmente a la procreación. Por consiguiente, la desvinculación intencionada de la relación sexual y del proceso generativo constituye un comportamiento ilícito y contrario a la doctrina cristiana.

Esta concepción ética tiene un reflejo inmediato en el ámbito jurídico. La intención de los contrayentes de excluir la prole en el momento de la prestación del consentimiento hace nulo el matrimonio.

B) Antecedentes del matrimonio

B.1) Grecia

Se estableció muy probablemente el matrimonio como primera institución. Siendo esta religión de carácter doméstico y basándose en el hecho de rendir culto en el hogar a los antepasados que se transmitían de varón en varón sin ser exclusivo del hombre esta práctica: la mujer aportaba su arte en el culto ya que de soltera asistía a los actos religiosos de su padre y ya casada a los de su marido.

La ceremonia del casamiento era eminentemente religiosa, se celebraba en la casa paterna de la mujer y se ofrecía un sacrificio en honor de los dioses protectores de la boda y la presidía el dios doméstico. El padre rodeado de familia ofrecía un sacrificio, al terminar este, pronunciaba una fórmula sacramental.⁸

En Grecia era muy importante el Culto Doméstico, el cual consistía en perpetuar la especie para que los antepasados fuesen felices en el más allá. Es por eso que el matrimonio era tan importante, ya que sólo así se podía continuar la descendencia y es por eso que al celibato se le consideraba una desgracia, puesto que en tal estado ni el mismo célibe llegaría a tener a quien lo honrara después de su muerte. El celibato llegaba a considerarse como un delito, y si a los veinticinco años un joven no se casaba todavía tenía que pagar una multa de

⁸.- GIMENEZ FERNANDEZ, *La institución matrimonial según el derecho de la iglesia católica*, 3ª ed, Madrid, 1954. Pág, 26-29

cien dracmas anualmente, y al llegar a la vejez no tenía derecho de reclamar el respeto debido para sí mismo.

El matrimonio en Grecia era considerado como "una Sociedad íntima entre el marido y la mujer, que tiene por objeto formar una familia nueva, disfrutando ambos de su ternura recíproca".⁹

La naturaleza del matrimonio era monogámica, pero con el paso del tiempo se toleró la Poligamia, generalmente eran los padres los que arreglaban todo lo concerniente al matrimonio de sus hijos. Y constaba de tres partes: la primera se celebraba en la casa del padre de la novia, la segunda era una transición de la casa del padre a la del marido, y la última se realizaba en la casa del marido.

La situación de la mujer al principio era muy halagadora, sin embargo con el paso del tiempo, se le fue recluyendo de la vida social, al grado que todo el tiempo lo pasaba en su hogar o gineceo, saliendo en muy pocas ocasiones; sin embargo esa reclusión no era obligatoria.

Como se dijo al principio, la finalidad del matrimonio era la de procrear hijos, tal parece que en Grecia la familia no era muy numerosa, inclusive se dice que se usaba mucho el aborto, en el juramento hecho por Hipócrates, y el cual siguieron haciendo los médicos a partir de él, se comprometen a no practicar el aborto, lo cual prueba que en verdad existía.

B.2) Roma

Después de la pedida de mano, y fijándose una fecha, la novia se vestía de acuerdo con la tradición: una túnica blanca cubría su cuerpo, atado llevaba un cinturón de doble nudo y sobre esta túnica, una sobrepuesta de color azafrán. El pelo se recogía mediante moños y trenzados y sobre su cabeza se ponía un velo

99.- GONZALEZ DEL VALLE, Jose. Derecho Canónico Matrimonial, 9 ed, EUNSA. Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 2006, Pág 65-66 .

de color anaranjado, y sobre éste una corona de flores que podían ser las del naranjo o una corona de metal. Era acompañada por la familia al lugar de celebración y ambos cónyuges solicitaban los auspicios de un augur, que podía ser alguien de la misma familia, que sacrificaba un cerdo, un ternero o un buey, según las posibilidades.

Después de que el augur hiciera lectura de los auspicios, los novios decían: "UBI TU, (nombre cónyuge), EGO (nombre cónyuge)", que es similar a nuestro "Te tomo a ti....., yo", después se hacían entrega de los anillos que eran o bien bañados en oro, o bien completamente de ese metal en las familias más adineradas, colocándose en el dedo anular debido a que es en este dedo donde hay un nervio que va directamente al corazón. A continuación hacían un convite hasta altas horas de la madrugada, los novios a las 12 de la noche ya se iban a su nueva casa seguidos de una comitiva de amigos que cantaban por las calles canciones picantes y divertidas y precedidos por una persona con una antorcha que iluminaba el camino, los niños tiraban a los novios nueces que al rebotar sobre la piedra del asfaltado producían gran estruendo (de aquí deriva nuestra tradición de tirar arroz), y al llegar a la puerta de la nueva casa, los padrinos de la boda cogían a la novia en brazos para atravesar el umbral. Las amigas de la novia subían hasta la alcoba donde estaba esperando el novio, y quitaba a la novia el velo, la túnica azafrán y el cinturón, a partir de ahí se les dejaba solos.¹⁰

El matrimonio era de carácter monogámico y consistía en la convivencia de un hombre con una mujer con la intención de ser marido y mujer, procrear hijos y constituir una sociedad perpetua e íntima.

Inicialmente el matrimonio en Roma no surge del consentimiento sino que para su existencia se requería la *afectio maritalis*, ya que sin este elemento el matrimonio cesaba.

10.- BOFARULI, *El procedimiento en las causas canónicas de nulidad del matrimonio canónico*, Madrid, 1946, Pág 12-15.

El matrimonio estaba constituido por dos elementos uno objetivo que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer y otro de carácter subjetivo que viene a consistir en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama *afectio maritalis*, esta se exterioriza mediante el *honor matrimonii* que es el trato que los esposos se otorgan en público especialmente del marido a la mujer quien compartía su rango social.

Las condiciones de validez para la celebración del matrimonio eran:

- 1) la pubertad de los futuros esposos, se entiende como la edad en la cual los futuros esposos se encuentran suficientemente desarrollados para La procreación de los hijos
- 2) el consentimiento de los contrayentes, este debería ser expresado de manera libre siempre y cuando se tratara de un *alieni iuris*.
- 3) Que tuvieran el *conubium* o derecho para contraer validamente el matrimonio

Existían dos clases de matrimonio

a) el *iustae nuptiae*.- era la unión monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano

b) el concubinato

En Roma el carácter del matrimonio fue siempre monógamo en un principio, también era indisoluble; con el paso del tiempo se fue admitiendo el divorcio vincular, luego el divorcio celebrado por mutuo consentimiento; y después se aceptó incluso por voluntad de un solo cónyuge

B.3) Israel

En el cantar de los cantares, el matrimonio aparece como un símbolo del amor entre Yahvé y su pueblo; se habla del amor como una realidad divina y humana, mostrando que la sexualidad constituye un elemento fundamental de la creación, un maravilloso don de Dios.¹¹ En los relatos de la creación se manifiesta que la atracción sexual, el dialogo, la mutua ayuda, la comunión entre hombre y mujer son elementos constitutivos de la vida humana queridos por Dios.

El matrimonio en el pueblo judío tiene como característica el poder del hombre sobre la mujer que toma papel de sumisión ante sus padres y posteriormente ante su esposo, cuando contrae nupcias siendo esta complemento creador de la vida y la fecundidad con la bendición de Yahvé , atribuyéndole a la buena mujer judía las cualidades de debilidad, sumisión y prudencia.¹²

Según el Génesis el matrimonio fue la unión monogama de un hombre y una mujer en este libro se nos relata como Eva fue entregada a Adán como compañera, ya que no era bueno que estuviese solo.

Entre el pueblo hebreo el matrimonio se llevaba en dos momentos y con algunas solemnidades, el primero que consistía en la adquisición de bienes de los esposos, también llamados esponsales y como segundo lugar seis meses o un año después en que se conducía a la esposa a la casa del esposo iniciándose la ceremonia matrimonial.

En cuanto al matrimonio, este se efectuaba por medio de la compra, además era obligatorio para las mujeres a partir de los 20 años y debían llegar. Tenía la cualidad de ser disoluble, esto nos lleva a la afirmación en cuanto a la existencia del divorcio, el cual se daba por adulterio comprobado, castigando a la adúltera

11.- DEL GIUDUCE VINCENZO, *Nociones de derecho canónico*, Publicación de Navarra, Pamplona, 1955, Pág 54-57

12.- GENALMOR, Daniel, *El derecho de la iglesia*, Edit. Porrúa, Mexico, 2003, Pag 25-26

con la pena de muerte en forma de lapidación mientras que el hombre adúltero pagaba su culpa con una multa. Se daba el repudio cuando se encontraba en la mujer un defecto físico considerado como suficiente para rechazarla. Otras causales de divorcio era la esterilidad y dar a luz puras mujeres.¹³

La mujer debía llegar virgen al matrimonio, si no la pena era de muerte por lapidación.

B.4) India.

El matrimonio siempre tuvo carácter religioso y un lugar preponderante en la India. Al principio el matrimonio era monogámico, y después era poco practicado entre las castas superiores, pero en las inferiores tenía mucho auge, en cuanto a los impedimentos se encontraba el parentesco ganado; el matrimonio entre primos paralelos estaba prohibido, pero entre primos cruzados estaba permitido.

Las personas debían fijarse para no contraer matrimonio con alguien que tuviera familia donde no se respetara los sacramentos, o que la persona deseada no tuviera vellos en exceso, o nada; también eran impedimentos el sufrir enfermedades como la tisis, la epilepsia, la lepra, etc., si el que se iba a casar era hombre -druida-, su futura esposa no debía ser pelirroja, ni muy habladora, y no tenía que llevar el nombre de una constelación, ni de un árbol ni de un río; tampoco podía ser su esposa una mujer que no tuviese padre ni hermano.

En el Código de Manú, se enumeran ocho formas para contraer matrimonio y son:

1. La de Brahma.- El padre de una hija bien criada, podía concederla a un hombre virtuoso, bien educado y sin objeción.

1313.- GARCIA GARATE, ALFREDO, *Introducción del derecho canónico*, DYKINSON, S.L. LIBROS, 2006, Pág 35-38

2. La de los Dioses.- El padre de la novia, luego de arreglarla muy bien la ofrecía al joven que iba a ser sacrificado a los dioses.
3. La de los Santos.- El Padre Santo.- El padre concedía a su hija a quien la pretendiera, una vez que el novio le hubiese regalado -al padre-, un toro o una vaca.
4. La de las Criaturas.- El padre mismo de la muchacha que iba a ser desposada fungía como ministro, y la casaba con los honores que merecía.
5. La de los Músicos Celestes.- Cuando un joven y una muchacha se casaban porque así los deseaban, y no tenían impedimentos.
6. La de los Gigantes.- Esta era una forma de matrimonio a la puerta a la joven con quien se quería casar, pero esto sucedía hasta que la joven ya no tenía quién la defendiera -que sus padres hubieran muerto-, por lo que ella pedía auxilio y se iba llorando.
7. La de los malos espíritus.- Esta forma no era aceptada por el Código de Manú, sin embargo, se usó en los tiempos védicos, y era una especie de matrimonio por compra, ya que el padre de la novia recibía regalos a cambio de su hija.
8. La de los Vampiros.- Cuando un pretendiente se introducía a esconderse a la alcoba de una mujer dormida, retrasada mental o ebria.

Las tres últimas formas no eran bien vistas y casi no se usaban. Los brahmanes podían casarse por cualquiera de las seis formas legales, los chatrias podían emplear de la tercera a la sexta. Los Vaisias y los Sudras de la tercera a la quinta. Es el matrimonio la única ceremonia que se permite a las cinco castas hindúes, exceptuando sólo a los parias.

La mujer hindú estaba totalmente sometida a la voluntad del marido, pero éste a su vez, debía hacerla feliz proporcionándole ricos manjares, vestidura, etc. Si una mujer joven enviudaba debía arrojarse al fuego junto con el cadáver de su marido.

El adulterio se castigaba con la muerte. No debían los jóvenes casarse en el mes de julio, ya que si lo hacían daría a luz la mujer en el mes de abril, y éste era funesto para los primogénitos.¹⁴

B.5) Persia.

El matrimonio en Persia tiene muchas similitudes con la India sólo que en Persia la mujer estaba más doblegada al marido, puesto que éste podía repudiarla si era religiosa o inactiva, además podía matar tanto a su mujer como a sus hijos si lo desobedecían tres veces. La monogamia al principio sólo se permitía al príncipe, quien incluso podía practicar el incesto, casándose con su madre y hermanas; muy pronto esta práctica se generalizó entre todos los nobles.

El celibato tampoco tenía mucho auge en Persia, ya que quien no se casaba recibía una nota infamante, y si una joven a los dieciocho años permanecía pura y casta se le consideraba en estado de pecado y de ninguna manera se le debía impedir que se casara. Los seguidores de Zoroastro tenían que realizar dos ceremonias si querían contraer matrimonio -los esponsales-- y los del matrimonio propiamente dicho.

B.6) Babilonia

14.- AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial Canónico*, Edit. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1983, Pág 89-91.

En Babilonia como en casi todos los pueblos antiguos, existía una potestad absoluta del padre. El matrimonio se celebraba como un contrato, a la mujer adúltera se le castigaba con la muerte. Los hijos de los esclavos no seguían la condición de sus padres sino que nacían libres.

B.7) China

La costumbre que se tenía era que los futuros cónyuges no se conocían, sino hasta el día en que se iban a casar, ya que comúnmente eran los padres los que se encargaban de concertar los compromisos.

Si una mujer enviudaba, los cuñados no debían casarse con ella, ya que esto era castigado con la muerte, en cambio, los varones sí podían casarse con alguna hermana de su fallecida esposa. La poligamia estaba tolerada pero sólo a una mujer se le consideraba como esposa y señora de la casa; las otras tenían que respetarla y obedecerla; la situación de la mujer era humillante, jamás le pedían su consentimiento para contraer nupcias, el padre la daba a quien mejor le pareciera y su elección no siempre era buena, atada junto a un buey o un burro.¹⁵

El padre tenía derecho de vida y muerte sobre los hijos, y si una pareja no tenía descendencia se consideraba desgraciada; y si sólo tenía hijas, también se consideraba calamidad, por lo que al padre tenía la facultad de ahogar a la recién nacida. El divorcio no era muy común en China, sin embargo el marido podía repudiar para castigar a la mujer por impudicia, esterilidad, charlatanería, antipatía con los suegros, pero sí se consideraba o comprobaba que el marido no tenía causas justificadas para separarse de ella, y lo había hecho, entonces era castigado con 80 golpes.

15 .- Ibidem

Un efecto parecido al que producen los esponsales en la actualidad es que en China si el marido al ver por primera vez a su esposa -recordemos que casi siempre se conocían hasta el día de la ceremonia-, no quedaba satisfecho con su belleza, entonces podía devolverla a sus padres, pero lo que había pagado por ella ya no lo recuperaba, en cambio estaba obligado a pagar el valor de los regalos que hubiera recibido por motivo de su matrimonio.¹⁶

B.8) Egipto

Entre los habitantes del antiguo Egipto, las relaciones sexuales entre hermanos estuvieron permitidas en una época.

Practicaban "El incesto dinástico" para que la sangre noble o divina de unos cuantos no se contaminara con la sangre común y corriente del resto de los mortales al unirse en matrimonio.

Los hombres, además de casarse con sus hermanas podían hacerlo con sus sobrinas a imitación de su dios Osiris, quien según la fábula se casó con su hermana Iris de la cual tuvo a Horus y con su otra hermana Nefitis tuvo a Nubis.¹⁷

Los matrimonios por lo general eran monogámicos, pero no era desconocida la Poligamia, el divorcio era poco común, por las razones que se explicaron al principio, la mujer egipcia gozaba de una situación privilegiada: podían platicar con quienes quisieran y pasearse por toda la ciudad, ya que gozaban de mayor autoridad y respeto, y si era mucho su prestigio, no tenía que figurar junto a su nombre el de su esposo

1.9) México

16 .- CENALMOR, Daniel, op cit, Pág 29-35

17 .- Ibidem

Aún cuando cada cultura tiene su peculiar manera de entender el matrimonio, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo histórico – geográfico muy importante desde las antiguas culturas hasta nuestro México actual.

En México, la Institución del matrimonio ha ido evolucionando. En la época prehispánica encontramos el matrimonio poligámico en la cultura azteca y así tenía diferentes modalidades dependiendo de la cultura en la que se desarrollara.

Los mancebos llegada la edad de casarse (que era a los veinte años mas o menos) pedían licencia para buscar mujer cuando se despedían de la casa donde se habían criado para irse a casarse su capitán les hacían un largo razonamiento amonestándolos a que fuesen muy solícitos servidores de los dioses, y que no olvidaran lo que en aquella casa y congregación habían aprendido.¹⁸

El matrimonio entre los mayas.- Entre los mayas del Nuevo Imperio, se practicaba la monogamia exogámica, lo que los diferenciaba de los aztecas, la ceremonia se llevaba a cabo con la presencia de un sacerdote el cual decía sus oraciones, y por último bendecía a la pareja. La ceremonia se perfeccionaba cuando la esposa le diera de beber y comer a su esposo en presencia de los concurrentes.

El esposo tenía que vivir cuatro o seis años en la casa de los suegros trabajando a su servicio. Entre los viudos y las viudas que volvían a casarse no había ceremonias, hasta que ella le diera de comer, para que se entendiese que aceptaba.

Era conocida la práctica del abandono de alguno de los cónyuges, la cual implicaba la posibilidad de volver a casarse, aunque ya sin ninguna formalidad religiosa.

18.- BERNARDEZ, *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid, 1961, Pág 28-29.

El matrimonio entre los aztecas.- En Tenochtitlan, aunque lo legal del matrimonio era la monogamia, la poligamia estaba permitida, sobre todo en las clases altas, pero distinguía a la esposa principal -"Cihuatlantli"-, de las concubinas -secundarias-. La edad para contraer matrimonio era para el hombre de los veinte años; y para la mujer entre los quince y 18 años.

Las viudas podían casarse pero se exigía que el segundo esposo no fuese de un rango inferior al del primero. Si la viuda estaba amamantando a un hijo no se le permitía casarse durante el tiempo de la crianza, que era de cuatro años.

En los matrimonios ordinarios, el mancebo, para casarse, necesitaba del consentimiento de sus maestros del Calmecac o del Tepochcalli, para esto, primero tenía que ofrecerles un banquete de acuerdo a sus recursos.

A lo largo de los actos por los que se llevaba a cabo el matrimonio intervenían mujeres llamadas "Casamenteras", quienes llevaban la petición a los padres de la novia, los cuales siempre contestaban "que no" la primera vez; y sólo en visitas posteriores se contestaba lo que en realidad se quería: la aceptación o la negativa

En cuanto al divorcio, las autoridades se resistían a permitirlo, pero luego de muchas pruebas, si los divorciados volvían a casarse, se les castigaba con la muerte

CAPITULO SEGUNDO

LOS IMPEDIMENTOS

A) CONCEPTO

La palabra latina *impedimentum* significa directamente cualquier cosa que dificulta o pone trabas a una persona, lo que es un obstáculo para sus movimientos. En este sentido, el equipamiento de un ejército era llamado *impedimenta*. El lenguaje jurídico aplica normalmente el término a cualquier impedimento a la libertad de acción de un agente, o a cualquier prevención de una acción, o al menos respecto de las acciones reguladas, de todo acto que la ley censura. Por lo tanto, el impedimento afecta directamente a la capacidad jurídica del agente, restringiéndola e incluso suprimiéndola por entero; indirectamente afecta a la acción misma, haciéndola más o menos defectuosa o incluso nula. Un impedimento produce su efecto en razón de un defecto; cesa cuando el agente ha recuperado legalmente su capacidad, sea por una dispensa o por su cumplimiento de las condiciones requeridas para el acto que deseaba cumplir. El impedimento, en otras palabras, la restricción o supresión de la capacidad jurídica del agente, puede surgir del derecho natural, o del derecho divino, o del derecho humano, eclesiástico o civil; sin embargo, es posible que ciertos casos de nulidad, ciertos defectos de actos que la ley censura, sean causados por la ausencia de un elemento constitutivo esencial; por ejemplo en el caso de un contrato impuesto a la fuerza a una de las partes, podría ser un impedimento ilegal en un amplio

sentido impropio del término. Esta idea general de impedimento es aplicable plenamente a aquellos actos respecto de los cuales la ley regula la capacidad jurídica de los agentes.

La idea fundamental de un impedimento para el matrimonio está contenida implícitamente en las conocidas prohibiciones del Levítico y de algunos textos canónicos antiguos; más recientemente han podido ser descubiertas las bases de la célebre distinción entre impedimentos dirimentes, que hacen nulo e inválido el matrimonio, e impedimentos prohibitorios, que solamente lo hacen ilícito; a veces los cánones de los concilios insisten en la separación de las partes que han violado la ley, lo que implica que el matrimonio fue inválido; otras veces, por el contrario, imponen solamente una expiación o reparación, sin disolver la unión conyugal, lo que implica que el matrimonio fue válido, aunque más o menos opuesto al derecho. Pero estos antiguos textos canónicos no aportan una lista completa de impedimentos, mucho menos una teoría sobre ellos. Es sólo al final del siglo XII cuando encontramos, por primera vez, el uso de la palabra «impedimento» en su sentido técnico, junto con un catálogo de impedimentos matrimoniales. En sus «*Decretales*», Graciano ni habla definitivamente, ni da una lista satisfactoria; tampoco Pedro Lombardo en sus «*Sentencias*». Hacia 1190 Bernardo de Pavia usa libremente la expresión, que llega a ser clásica, «*impedit contrahendum et dirimit contractus*», y además enumera los impedimentos: «*sunt autem quae matrimonium impediunt XV*», pero su lista no es definitiva; los nombres técnicos de cada impedimento permanecen por largo tiempo inestables. Sin embargo, la doctrina de la Escuela de Bernardo de Pavia los fija rápidamente y con ello la terminología.¹⁹

El matrimonio es jurídicamente un contrato, y un matrimonio cristiano no deja de ser un contrato porque sea un sacramento. Ser un sacramento es algo sagrado, y es sujeto de la autoridad de la Iglesia; y, siendo un contrato, la Iglesia puede establecer impedimentos para el matrimonio, personales o formales. Teniendo el

19 .- BIDAGOR, Raymundo, S.J. *De Interpretatione Canonis* 209 en *Monitor Ecclesiasticus*, 1952, Pág 98-101

poder de establecerlos, puede abrogarlos, modificarlos y, consecuentemente, dispensar de los mismos en casos.

Los impedimentos, en el derecho canónico en vigor, *dirimen el matrimonio*, es decir, lo hacen nulo. Esto significa que para que el matrimonio sea válido, los contrayentes han de estar *libres de impedimentos*. Se debe hacer notar, además, que algunos de estos impedimentos pueden ser dispensados por la legítima autoridad eclesiástica.²⁰

B) LOS DIVERSOS IMPEDIMENTOS

Los impedimentos han sido clasificados y divididos de diversas maneras, de las cuales las siguientes son las más importantes.

1. La principal división es la que distingue entre impedimentos dirimentes prohibitivos, que hacen el matrimonio inválido o ilícito;

2. Fueron divididos según su causa jurídica: algunos surgen de la ley natural, como las diferentes formas de consentimiento defectuoso, impotencia, parentesco en línea directa ascendente o descendente; otros se originan en la ley divina, afectando a la unidad y perpetuidad del matrimonio, como la prohibición de la poligamia y el matrimonio después del divorcio; otros, finalmente, en cuanto sugeridos por la ley natural y la ley divina, fueron creados por el derecho eclesiástico.

3. Una distinción hecha entre impedimentos absolutos y relativos. Los primeros prohíben el matrimonio de cualquier persona en quien se den los impedimentos, p. Ej., impotencia, órdenes sagrados, etc.; los últimos prohíben el matrimonio sólo con ciertas personas; como p. Ej. son parentesco, crimen, etc.²¹

20 .- Ibidem

21 .- DEL GIUDUCE VINCENZO, op cit, Pág 142-144

4. Los impedimentos pueden ser también públicos o privados, según el acto sea conocido o secreto, o en otras palabras, pueda ser comprobado fácilmente o con dificultad. Ejemplos de impedimentos públicos son parentesco, afinidad legal, órdenes sagrados, etc.; impedimentos privados son los que se refieren a lo estrictamente privado y especialmente actos ocultos, por Ej., afinidades relativas a comercio ilícito, ciertas formas de «crimen», etc.

5. Una división práctica está basada en la naturaleza de la dispensa que es concedida o rechazada en la Iglesia. La mayor parte de estos impedimentos surgidos del derecho eclesiástico son dispensados con más o menos éxito

6. Finalmente, es importante distinguir los impedimentos propiamente dichos de los así llamados sólo impropriamente. Los primeros son los que surgen de una ausencia de capacidad para el contrato por parte de uno de los individuos, quien no puede contraer un matrimonio válido, aun cuando realice todos los acostumbrados actos externos y tenga una firme intención de casarse. Sería el caso de un hombre casado que ha obtenido el divorcio y que es absolutamente incapaz de casarse válidamente con otra mujer. Sería el caso de un impedimento de forma, o en el caso de realizarse clandestinamente, hace el contrato nulo o inválido si las condiciones de publicidad requeridas no han sido cumplidas, esto es, la presencia del sacerdote párroco del lugar o su delegado, y uno o dos testigos; es un impedimento propiamente dicho, si bien no es un acto que afecte a la capacidad personal de las partes contrayentes. Por otro lado, los impedimentos propiamente así llamados no implican la incapacidad jurídica del agente, sino la ausencia del consentimiento debido en lo que a esta parte se refiere, tanto si atañe al conocimiento, a la libertad o a la voluntad. En este caso el contrato no existe, porque le falta un elemento esencial; por otro lado, tales impedimentos no son, propiamente hablando, creados o establecidos por la ley, y no son materia de dispensa. Emergen de la ley natural en el sentido en que son la aplicación al matrimonio de las leyes que regulan todos los contratos y surgen de la verdadera

naturaleza de las cosas. El derecho eclesiástico no puede intervenir directamente; se limita a indicarlo y aplica las medidas oportunas para prevenir hasta donde sea posible matrimonios afectados por estas formas diferentes de consentimiento defectuoso.

B.1) impedimentos que nacen de circunstancias personales

B.1.a) Impedimento de edad. En la regulación canónica en vigor, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años cumplidos para el varón, y 14 para la mujer (canon 1083 § 1). El requisito de cumplir la edad establecida se constituye, además, como un impedimento.

Se debe notar en primer lugar que el límite de edad que establece el Código de derecho canónico, se remonta a *viejas tradiciones jurídicas*. Estas edades son las mismas que estaban previstas en el Código de 1917. La novedad estriba en el § 2º del canon 1083: "puede la Conferencia episcopal establecer una edad superior, para la celebración lícita del matrimonio" mas no para la validez del mismo.

Como preliminar, hay que indicar que la doctrina canonista considera la edad como un requisito de derecho eclesiástico, es decir, de derecho humano, no incluido en el derecho divino. El fundamento de este requisito se refiere a la necesaria madurez psicológica y afectiva de los contrayentes, y más específicamente a la madurez biológica.²²

En primer lugar, en el tramo de edad hasta los 14 ó 16 años, según si el sujeto es varón o mujer, el matrimonio está afectado por el impedimento de edad, que venimos describiendo. Este impedimento es dispensable, por ser de derecho eclesiástico. La autoridad competente para dispensar es el Ordinario del lugar (canon 1078), y admite la dispensa urgente prevista en el canon 1079.

22 .- CHELODI-CIPROTTI, *El derecho matrimonial*, Versión española de Fernandez Arruty, Barcelona, 1959, Pág 111-115.

Atendiendo al Código, no hay obstáculo para celebrar un matrimonio, salvo que la Conferencia episcopal determine otra edad. Es habitual que los Ordenamientos civiles indiquen como *edad mínima para contraer matrimonio la mayoría de edad*, que suele ser los 18 años. En atención a esta normativa, el legislador canónico de 1983 introdujo este párrafo en el canon. Por lo general, las Conferencias episcopales han determinado adecuar este límite de edad, y hacerlo coincidir con la mayoría de edad civil.²³

Por lo demás, se entiende que el Ordinario del lugar puede *autorizar el matrimonio*: cuando la Conferencia Episcopal ha establecido una edad superior a la indicada en el Código de Derecho Canónico como la mínima para contraer nupcias válidas y de no obtener esta autorización el matrimonio es válido aunque este viciado de ilicitud..

En el Código hay previsto una *prohibición general* para estos casos, y otros similares: de acuerdo con el canon 1071 § 1, 2º, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil. Por lo tanto, este supuesto matrimonio del que hemos hablado queda prohibido.

Queda una cuestión, quizá la más inquietante: por qué la Iglesia permite -aunque prohíbe- el matrimonio entre menores de edad. Es legítimo preguntarse *por qué no se establece el impedimento a una edad más elevada*. A los 14 años una chica parece demasiado joven para tener la capacidad de comprometerse por toda la vida. Como preliminar, considero que se debe poner sobre la mesa una prohibición más: según el canon 1071 § 1, 6º, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio de un menor de edad si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente. La mayoría de edad es la canónica, es decir, los 14 y 16 años. Sin embargo, una prohibición no resuelve el problema..

23 .- Ibidem

Se debe tener en cuenta no solamente lo ya indicado: la tradición canónica mira a la madurez biológica sino a la madurez psicológica de los sujetos. Y tampoco se puede olvidar una de las características únicas del derecho canónico, y es su carácter universal. Piénsese en la situación de tantas culturas, actuales, vivas, algunas de ellas recién incorporadas a la vida de la Iglesia, como son las africanas. El legislador, al promulgar normas, no mira sólo a las circunstancias de Occidente, sino que debe procurar que sus normas sean igualmente aceptables por todos los fieles católicos.²⁴

Además, este canon no está aislado en el Código: no se debe olvidar que también está en vigor el canon 1095 1º: es incapaz de contraer matrimonio quien carece de suficiente uso de razón. También el canon 1095 2º: es incapaz de contraer matrimonio quien tiene un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar lo cual se actualiza en el razonamiento que acabo de exponer en el párrafo anterior. Por otra parte hay que considerar también los cánones 1096 a 1107, que indican las condiciones que debe reunir el consentimiento de los cónyuges, y que hacen nulo el matrimonio contraído, por ejemplo, por violencia o miedo, por error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio, etc. De modo que si una persona acude al matrimonio muy joven, incluso con dispensa por edad, pero no es capaz de prestar consentimiento, habrá atentado un matrimonio, es decir, será nulo.

B.1.b) Impedimento de impotencia antecedente y perpetua *El* canon 1084 dice que es un impedimento que “hace nulo el matrimonio por su naturaleza”. El impedimento es de derecho natural. Por consiguiente, nadie puede dispensar este impedimento. De modo que, si al celebrar el matrimonio, existe el impedimento, el matrimonio es nulo y nada se puede hacer para evitar la nulidad.

2424.- GONZALEZ DEL VALLE, op cit, pág 211-215

Se llama impotencia a la imposibilidad de realizar naturalmente el acto conyugal.

Jurídicamente se distingue de la esterilidad: con este nombre se designan los defectos que hacen imposible la generación, pero sin afectar al acto conyugal, la esterilidad no constituye ningún impedimento.²⁵

La impotencia puede ser originada por causas psíquicas (así sucede en la inmensa mayoría de casos), y entonces raramente es perpetua, o por causas corporales, entre las segundas se encuentran determinadas enfermedades funcionales, carencias o atrofas de los órganos genitales, en el hombre o en la mujer.

Puede darse la impotencia de modo absoluto o relativo, según impida la realización del acto conyugal con cualquier persona del otro sexo, o solamente con algunas.

Es posible también que se origine de modo antecedente al matrimonio, o consecuentemente a él, es decir, adquirida después.

Los tres requisitos que el derecho canónico exige para que la impotencia constituya un impedimento para el matrimonio son:

- 1) que sea antecedente al matrimonio;
- 2) que sea perpetua, lo que en sentido jurídico quiere decir incurable por medios ordinarios, lícitos;
- 3) cierta, bastando un grado de certeza que es el de certeza moral.

25 .- Ibidem

El legislador ha incluido este impedimento en los que traen su razón de la “incapacidad física”, ya que los que son impotentes se entiende que son incapaces para el desempeño de las obligaciones radicales de la vida conyugal. Y lo son desde el punto de vista físico, en cuanto circunstancias que afectan al normal funcionamiento de la estructura corpórea de la persona. Razón, en este caso, evidente, en tanto que existe una incapacidad para cumplir obligaciones esenciales conectadas por la propia finalidad al matrimonio. Para que varón y mujer sean capaces para el matrimonio deben ser capaces para realizar el acto conyugal al que aquel se ordena por su propia naturaleza. De ahí que en el proceso de elaboración del Código de 1983 se rechazara la propuesta de trasladar el régimen de la impotencia a la parte sistemática dedicada al consentimiento matrimonial, precisamente aduciéndose que la impotencia es algo objetivo.

A su vez, en este punto hemos de puntualizar las razones que motivan un distinto tratamiento jurídico entre la “impotencia” (que hace nulo el matrimonio por su propia naturaleza) y la “esterilidad” (que no prohíbe ni dirime el matrimonio), lo cual trae su causa en un clásico razonamiento, que conviene retener adecuadamente para no imputar al sistema canónico incoherencias legales. Y es el de que si el canon 1.055, 1º, en línea con una constante tradición legislativa, entiende ordenado por su misma índole natural, el matrimonio a la generación de la prole, tal ordenación no ha de entenderse, por lo menos primordialmente, como procreación efectiva, sino como “spes prolis”. De modo que, para la validez del matrimonio, el fin de la generación tiene que estar presente en el pacto conyugal, “in suis principiis”, en su potencialidad. Dado que todo el proceso generativo no está al alcance de la voluntad de los cónyuges, sólo es necesario que esté ordenado a la generación la parte de dicho proceso cuya actividad depende de los esposos.

Basta, por tanto, un acto conyugal potencialmente orientado a la prole (potencia sexual, en sentido técnico), con independencia que en el transcurso de la vida conyugal, la efectiva generación cobre o no realidad (esterilidad).

Sin embargo, el que la esterilidad no sea impedimento matrimonial, no significa que carezca, en todos los supuestos, de fuerza invalidante del matrimonio. Cabe su relevancia jurídica a través del juego conjunto de los cánones 1.084, 3 y 1.098, es decir, en el capítulo del consentimiento, pues el error en la esterilidad, dolosamente causado, será uno de los supuestos concretos que pueden viciar jurídicamente el consentimiento matrimonial.²⁶

B.2) impedimentos que nacen de causas jurídicas

B.2.a) Impedimento de vínculo o ligamen. La razón o fundamento de este impedimento está en la naturaleza misma del matrimonio, en el Derecho divino-natural que exige la unidad del matrimonio. Y esto está confirmado por la Revelación repetidas veces como puede verse en los textos bíblicos siguientes Gen 2,24; Mt 19, 3 y ss; Mc 10, 2.12; Luc 16,18; 1Cor 7, 4,10 y 39; Ef 5, 32; Rom 7, 3

Si la razón del impedimento es de Derecho divino-natural, existe este impedimento también entre los no bautizados. De modo que un matrimonio celebrado por dos no bautizados, si ha sido válido, surge el vínculo y tendrían impedimento para contraer otro matrimonio.

La razón de por qué el impedimento existe aun cuando no haya sido consumado, está en el principio ya bien conocido de que es el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio (c. 1.057). No produce el matrimonio la consumación del mismo. Antes de esta consumación ya existe el matrimonio. Por consiguiente, existe el impedimento.²⁷

²⁶ .- GARCIA MARTIN, Julio, *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Edit. Comercial editora de publicaciones, C.B. Pág. 256-258, 2006

²⁷ .- Ibidem

Y, si es el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio, las propiedades del mismo, la unidad y la indisolubilidad, surgen una vez dado el consentimiento, no cuando el matrimonio es consumado. Antes de ser consumado, ya existían en ese matrimonio esas propiedades esenciales.

B.2.b) Impedimento de disparidad de cultos.- La Iglesia Católica, en su deseo de proteger a los fieles católicos, establece en el canon 1086 el impedimento de disparidad de cultos. El nombre de este impedimento aparece en el canon 1129 refiriéndose al canon 1086 § 1.

El Código de Derecho Canónico pretende proteger, mediante el impedimento de disparidad de cultos, tanto a la *parte católica*, como a la *prole del matrimonio*, además de a la *sociedad eclesíástica*. De reflejo, también se protege a la *parte no católica*.

Parece evidente que a una persona le resultará más difícil vivir su fe si no la comparte con su cónyuge. Quien se casa con una persona que profesa otra religión, deberá vivir su fe en adelante en solitario, deberá ir solo a la iglesia muchas veces, cumplirá el precepto dominical en solitario. Puede que le resulte difícil ayudar a su cónyuge en las *prescripciones de su fe*, y con facilidad se encontrará con *barreras culturales y rituales* e incomprensiones. La mentalidad de ambos cónyuges será muy distinta, así como los *condicionamientos culturales*.²⁸

Siendo las propias creencias una de las facetas más íntimas del propio pensamiento, que conforma indudablemente la personalidad, se encontrará en muchas ocasiones sin nadie con quien compartir sus experiencias. No se trata sólo de católicos que viven profundamente su fe: el católico que apenas practica también se encontrará con las barreras culturales y rituales, puesto que la fe, aunque no informe su actuación diaria, sí le ha formado su mentalidad, e

28 .- ARQUER Semir, op cit, Pág 156-159

imperceptiblemente le ayuda a vivir su vida ordinaria. Habrá muchas cosas que no podrá compartir con su cónyuge. Aunque la buena voluntad de ambos se da por supuesta, de vez en cuando la fe distinta les separará.²⁹

Más aún se encontrarán con la realidad de las diferencias que les separan en las ocasiones extraordinarias: todos los años por Navidad y en otras fiestas anuales, en los fallecimientos de familiares, en ciertas ceremonias como las primeras Comuniones, bodas de amigos, o funerales habrá emociones y sentimientos que no serán compartidos. Tampoco los habrá en las visitas a la familia de uno u otro cónyuge, o al país de origen de uno u otro, en el que se vive otra realidad social como consecuencia de los hábitos religiosos. Tampoco podrá acompañar los *sentimientos de su cónyuge* en sus fiestas, en el cumplimiento de los preceptos rituales de su religión, en las visitas a su templo, etc. Incluso puede que encuentre motivos de discrepancia en la dieta alimenticia por razones religiosas, o que la decoración de la casa sea una causa de separación entre ambos.

Si los cónyuges se encontrarán estas dificultades en el transcurso de su matrimonio, más comprometida será la posición de los hijos que tenga el matrimonio. Ellos verán que en sus padres no existe la *comunidad de vida* con plenitud: inevitablemente percibirán las diferencias que separan a sus padres, que sus padres no comparten sus creencias ni la moral que de ellas se derivan. En la educación habrá discrepancias en asuntos tan importantes como es la moral que los niños han de aprender de sus progenitores. Al juzgar *situaciones ordinarias* encontrarán respuestas distintas, según pregunten a su padre o a su madre.³⁰

Comprobarán que sus padres no creen lo mismo, y crecerán en cierto *indiferentismo religioso* y moral. Antes o después se preguntarán cuál de los dos tiene la razón, y concluirán que el otro está equivocado. Más lo notarán en las

29 .- GARCIA MARTIN, Julio, op cit, Pág 89-92

30 .- REGATILLO F., *Ius Sacramentarium de Matrimonio*, 3ª ed, Santander, 1960, pág. 65-68

ocasiones extraordinarias, como es la Navidad o el día de su primera Comunión, su Confirmación u otros días.

Se debe tener presente que las “leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella” (c.11). También conviene tener presente que “el matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no solo por el derecho divino, sino también por el canónico” (c. 1.059)³¹

La Iglesia, al establecer el impedimento de disparidad de cultos, tiene presente, por una parte, el derecho fundamental al matrimonio, el “*ius connubii*” que tiene, en principio toda persona, y por otra, el deber de proteger el bien de la fe propia y de enseñarla a los hijos. El fundamento, pues, de este impedimento está en el peligro que se pone la fe del católico con estos matrimonios. En el Código anterior se mencionaba expresamente este peligro (c. 1.060 y 1.071). En el Código actual no se ha mencionado expresamente este peligro. Pero sigue existiendo. Y porque sigue existiendo, el Legislador prescribe, en el segundo número, que no se conceda dispensa de este impedimento sin que se observen las condiciones indicadas en los cánones 1125 y 1126. Las condiciones están orientadas a salvaguardar el peligro indicado y a respetar el “*ius connubii*”

Se debe advertir que el aceptar estos requisitos, que tienen fuerza de condición, afecta a la validez del matrimonio. La norma dice que “No se dispense del impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cánones 1125 y 1126”. La condición “si” tiene fuerza de condición invalidante según el canon 39: “Solo afectan a la validez del acto administrativo aquellas condiciones que se expresen mediante las partículas <si>, <con tal que>, <a no ser que>”. Se entiende que a la validez afecta la sincera intención de cumplir estos requisitos. Si no se diese esta sincera intención de cumplir, tampoco se podría dar la dispensa y el impedimento subsistiría y el matrimonio podría ser nulo.³²

31 .- Ibidem

32 .- MORENO MOZO, MARIA DEL MAR, *Doctrina eclesiástica española*, Edit. Aranzadi, s.a., 2006, Pág 129-135

Una vez expuesto cuanto antecede, podemos decir que existe un fundamento de derecho divino en este impedimento, que es el bien personal de la fe que se trata de proteger. La Iglesia tiene el deber de proteger este bien de la fe personal y hasta por encima de cualquier otro bien, y no puede dispensar de este deber. Si no se dan los requisitos de los cánones 1125 y 1126, la Iglesia tampoco podría dispensar del impedimento.

El impedimento de disparidad de cultos se da en el matrimonio entre una persona católica y cualquier otra persona no bautizada. Para que exista el impedimento se requiere lo siguiente:

Por la parte católica

- Que esté bautizada en la Iglesia Católica o recibida en su seno.
- Que no se haya separado de la Iglesia Católica mediante acto formal.

Por la parte no católica

- Que no esté bautizada. Si ha recibido un bautismo válido en una confesión cristiana no católica, o se ha separado de la Iglesia mediante acto formal, o notoriamente, se debe aplicar el canon 1124 ó 1071 § 2.

Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:

1. que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;

2. que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;

3. que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

La dispensa la ha de conceder el Ordinario del lugar en que se celebre el matrimonio. Será este fuero -el lugar de celebración del matrimonio- el que determine el modo concreto de cumplir la prescripción de realizar las promesas indicadas y las demás cautelas.

B.2.c) Impedimento de orden sagrado.- De acuerdo con el canon 1394, el clérigo que atenta matrimonio - es decir, el clérigo que contrae matrimonio, que por lo tanto, por ser clérigo, resultaría nulo- incurre en suspensión *latae sententiae*. Los efectos de la pena de suspensión se encuentran descritos en el canon 1333.

Si el clérigo es además miembro de un instituto religioso, incurre en el mismo delito del canon 1394. Pero además, de acuerdo con el tenor literal del c. 694, queda expulsado de su instituto: este canon no excluye de su aplicación al clérigo religioso, ni tampoco el canon 1394, de modo que parece que debe ser aplicado. Igualmente se debe proceder si pertenecía a una sociedad de vida apostólica. También entra en juego el canon 194 § 1, 3º: el clérigo que atenta matrimonio queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico.³³

Este impedimento tiene tres efectos jurídicos

Como se ve, por una misma conducta -el atentado de matrimonio- puede haber hasta tres efectos jurídicos: una pena, que es la censura de suspensión; y dos actos administrativos: la expulsión del instituto religioso o sociedad de vida apostólica, si es el caso, y la remoción del oficio eclesiástico, si ejercía alguno.

33 .- Ibidem

Si el que atenta matrimonio es miembro de un instituto religioso, y no es clérigo, en ese caso incurre en entredicho *latae sententiae*, además de quedar expulsado de su instituto. La pena de entredicho aparece descrita en el canon 1332.

En cuanto a su situación ante la Iglesia, por efecto de la suspensión el clérigo no puede ejercer su ministerio, pero sí recibir sacramentos; el religioso que no es clérigo, sin embargo, no puede recibir sacramentos, pues la pena en que incurre es la de entredicho. El matrimonio es desde luego ilícito, y también es inválido salvo en el caso del religioso, que no es clérigo, y ha emitido votos temporales o privados: y ello además suponiendo que su matrimonio reúna todos los requisitos canónicos del matrimonio, es decir, no sería válido, por ejemplo, un matrimonio que no cumpliera los requisitos canónicos de forma.

Acerca del levantamiento de la suspensión o del entredicho, debe cesar la contumacia: para ello ha de procurar la reparación del daño o del escándalo, según el canon 1347; esto incluye, desde luego, que cese la convivencia con la otra parte. La autoridad competente, si la pena no ha sido declarada, es la establecida en el canon 1355 § 2. Y si se trata de un religioso que no es clérigo, dado que se trata de una pena de entredicho, es aplicable el canon 1357³⁴

Una vez levantada la pena, el clérigo o el sacerdote queda ante la Iglesia, y ante su instituto o iglesia particular, igual que antes, en lo que se refiere a la pena de suspensión. Por lo tanto, si ha sido expulsado de su instituto o sociedad de vida apostólica, y si ha sido removido de su oficio, por la cesación de la pena no se le restituye en su oficio ni se le readmite. Sin embargo, el clérigo no está afectado por la pena de suspensión.

34 .- OTADUY, Javier, *Fuentes, Interpretación, Personas: estudio de derecho canonico*, Edit. Grafica ediciones, Navarra, Pág 154-156, 2003

B.2.d) Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso

Es una inhabilidad por la que no pueden contraer matrimonio quienes han recibido la ordenación sacerdotal.

Tiene su fundamento en el celibato eclesiástico que, sin pertenecer a la estructura constitucional del sacerdocio, se apoya en la Sagrada Escritura (cfr. Mt. 19, 12; Lc. 18, 28-30; I Cor. 7, 32-34; etc.); goza de una tradición que se remota por lo menos al siglo IV, y ha sido confirmado repetidas veces por el Magisterio oficial de la Iglesia el canon 277 lo prescribe expresamente para los clérigos a partir de diaconado.

El sacerdote que atenta matrimonio (es decir, intenta casarse), aunque sea sólo civilmente, queda suspendido (prohibición parcial o total de ejercer la potestad de orden); y si persiste en su intento, se le pueden ir añadiendo penas como se establece en el canon 1394

Podría en algunos casos darse la pérdida del estado clerical, o de la condición jurídica de clérigo. En esos casos, sin embargo, la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación de vivir el celibato, por lo que una persona en esas condiciones no puede contraer matrimonio.³⁵

La dispensa del celibato sólo puede concederla el Romano Pontífice Este impedimento afecta a quienes han contraído un voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

Si un religioso atenta matrimonio incurre en entredicho (censura por la que, sin perder la comunión con la Iglesia, se ve privado de algunos bienes sagrados) y queda dimitido ipso facto de su instituto.³⁶

35 .- DEL GIUDUCE VINCENZO, op cit, pág 95-99

36 .- Ibidem

La legislación canónica establece que “Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en el instituto religioso”.

Los requisitos necesarios para surja este impedimento son:

1ºQue se trate de un voto perpetuo de castidad.

2ºQue el voto sea público, es decir, recibido por la autoridad eclesiástica correspondiente.

3ºQue se emita en un instituto religioso.

4ºQue sea válido.

La legislación civil no contempla este impedimento

B.3) impedimentos que nacen de delitos

B.3.a) Impedimento de rapto.- Se entiende por rapto el traslado o la retención violenta de una mujer, con la intención de contraer matrimonio con ella.

Es un impedimento establecido en el Concilio de Trento y que se mantiene en la actual legislación canónica, a pesar de que hubo algunas sugerencias acerca de su supresión en los trabajos preparatorios, porque "no es tan infrecuente como podría parecer a simple vista".³⁷

37 .- REGATILLO F, op cit, pág 67-69

La legislación canónica dispone que “No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada de su raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio”.

Dos figuras definen este canon:

✓El raptó, es decir, la separación o traslado de un lugar seguro y contra la voluntad del raptado a otro lugar no seguro.

✓La retención de la mujer en el mismo lugar en donde habita o en aquel al que libremente se había trasladado el sujeto retenido.

Los requisitos de este impedimento son:

✓Que el raptor sea varón y la mujer la raptada.

✓Que el raptó o la retención se realice con violencia o mediante engaño.

✓Que el raptó o la retención se realice con intención de contraer matrimonio con la raptada.

Los calificativos seguro y libre hacen relación al lugar y no al estado de ánimo de la mujer raptada. Se trata de un impedimento relativo, que tan solo afecta y, por tanto, impide el matrimonio entre el raptor y la raptada. Cesa el impedimento cuando la mujer se encuentra en lugar seguro; separada del raptor y elija libremente el matrimonio.

El impedimento es de Derecho eclesiástico y, por tanto, dispensable.

La legislación civil no menciona este impedimento

B.3.b) Impedimento de crimen

La legislación canónica dispone que:

“quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, cause la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio. También atenta inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge”

Este canon regula el impedimento del crimen que comprende tres figuras:

1.- Un cónyuge, con intención de contraer matrimonio con una tercera persona, causa la muerte de su propio cónyuge (conyugicidio propiamente dicho).

2.- Una persona ajena al matrimonio, con intención de contraer matrimonio con uno de los cónyuges, causa la muerte al otro cónyuge (conyugicidio impropio).

3.- Un cónyuge y una tercera persona, con una cooperación mutua, física o moral, causan la muerte del otro cónyuge (conyugicidio con cooperación mutua).

Este impedimento es de Derecho eclesiástico y puede ser dispensado.

La legislación civil establece que se “se prohíbe el matrimonio entre los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos”. La prohibición afecta tan sólo a los autores de la muerte dolosa del cónyuge, excluyendo así la muerte culposa; además se precisa que hayan sido condenados ambos por sentencia judicial. Esta prohibición puede ser removida pro dispensa concedida por el Ministro de Justicia.

Para que quienes se encuentran en alguno de estos tres casos contraigan el impedimento es necesario:

- 1.- Que los interesados uno o los dos, según los casos causen la muerte del cónyuge directamente o por medio de terceras personas
- 2.- Que realmente muera el cónyuge
- 3.- Que el acto se haya realizado con el fin de contraer matrimonio

B.4) impedimentos de parentesco

B.4.a) Impedimento de consanguinidad.- La consanguinidad es el parentesco que existe entre aquellos que están unidos por la sangre, es decir, hay relación entre ellos de ascendientes o descendientes, o se encuentra un tronco común. Hace nulo el matrimonio entre parientes en línea recta en todos los grados, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive.³⁸

De acuerdo con la legislación canónica la consanguinidad nace de la comunidad de sangre que se deriva de la generación; es, por tanto, la relación familiar que surge entre las personas que proceden de un tronco común. La consanguinidad se computa por líneas y grados. La línea recta es la que vincula a todas las personas que descienden unas de otras. La línea colateral es la que, teniendo una estirpe o cabeza común, no proceden unas personas de otras. El cómputo de la línea colateral se hace en base al sistema romano.

El impedimento surge entre los consanguíneos que se encuentren en la línea y en el grado determinado por la ley. Fuera de ese ámbito, no existe impedimento.

38 .- OTADUY, Javier, op cit, pág 87-95

En canon 1091 dispone que: “En línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. En línea colateral es nulo hasta el cuarto grado inclusive”.

El impedimento de consanguinidad puede ser dispensado por el Ordinario del lugar, excepto cuando las partes se encuentran relacionadas en línea recta, cualquiera que sea el grado, o en segundo grado de la línea colateral.

De acuerdo con la legislación civil el artículo 47 del Código Civil prohíbe asimismo el matrimonio entre quienes estén relaciones por vínculos de parentesco. Esta prohibición, sin embargo, es más restringida que en la legislación canónica, pues sólo tiene significación jurídica a estos efectos: la consanguinidad en línea recta, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el tercer grado.³⁹

Esta prohibición nada tiene que ver con la capacidad para contraer matrimonio. Es simplemente un impedimento o una prohibición legal, que puede ser dispensada por el Juez de primera instancia en el supuesto de consanguinidad en el tercer grado de la línea colateral.

B.4.b) Impedimento de afinidad.- .La afinidad es el parentesco que nace del matrimonio válido, entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge. Así, los cuñados son afines en segundo grado de línea colateral. Hace nulo el matrimonio en línea recta en cualquier grado.⁴⁰

De acuerdo con la legislación canónica la afinidad es la relación de parentesco que existe entre el cónyuge y los consanguíneos del otro cónyuge. Este parentesco surge tan sólo del matrimonio válido. La relación de afinidad de un cónyuge con un consanguíneo del otro cónyuge es del mismo grado y línea que la relación de consanguinidad que este cónyuge tenga con tal pariente.

39 .- PALOMINO, Rafael, *Religión y Derecho comparado*, IUSTEL. PORTAL DERECHO, S.A., 2006, Pág 256-259

40 .- Ibidem

“La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado”. Por consiguiente, la prohibición de contraer matrimonio se extiende tan sólo a los ascendientes y descendientes consanguíneos del otro cónyuge. Desaparece la prohibición establecida respecto a los afines en segundo grado de línea colateral.⁴¹

El impedimento de afinidad es dispensable.

Se entiende por afinidad el parentesco o vínculo legal que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro (no entre los consanguíneos del uno y los consanguíneos del otro).

Sólo es impedimento en línea recta; no lo es en línea colateral (p. ej., supondría impedimento pretender matrimonio con la madre de la difunta esposa, pero no con su hermana) su dispensa corresponde al obispo.

Este impedimento surge de la casi afinidad que existe entre: quien ha contraído un matrimonio inválido y los consanguíneos del otro contrayente; quienes viven en concubinato público y notorio y los consanguíneos de la otra parte.⁴²

No es necesario que el matrimonio inválido o el concubinato haya sido consumado, basta que se haya instaurado la vida en común. Su aplicación se reduce al primer grado en línea recta; puede dispensarlo el obispo del lugar.

B.4.c) Impedimento de pública honestidad.- Tienen parentesco de pública honestidad una persona y los consanguíneos de la mujer o del hombre con el que se ha convivido en un matrimonio que resultó inválido, o del concubinato notorio y público. Hace nulo el matrimonio en primer grado de línea recta.

Este impedimento surge de la cuasi afinidad que existe entre: quien ha contraído un matrimonio inválido y los consanguíneos del otro contrayente;

41 .- DEL GIUDUCE VINCENZO, op cit, Pág. 210-215

42 .- MUÑIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla, 1946, Pág. 178-184.

quienes viven en concubinato público y notorio y los consanguíneos de la otra parte.

No es necesario que el matrimonio inválido o el concubinato haya sido consumado, basta que se haya instaurado la vida en común.

Su aplicación se reduce al primer grado en línea recta; puede dispensarlo el obispo del lugar.

La pública honestidad surgía del vínculo surgido de los esposales y del matrimonio no consumado.

El código de 1917 introdujo una reforma importante al residenciar la afinidad en el matrimonio, consumado o no, y la pública honestidad en el matrimonio inválido y en el concubinato público y notorio. Para determinar la afinidad se sustituyó el criterio de la cópula por el matrimonio válido y, en relación con la pública honestidad, se sustituyó el vínculo o relación jurídica, no seguida de consumación, por el matrimonio inválido y el concubinato público y notorio.⁴³

En la legislación vigente la pública honestidad nace de dos situaciones: Del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común y/o del concubinato público o notorio. Surge el impedimento de pública honestidad entre cada uno de los sujetos que se encuentran en alguna de estas relaciones con los consanguíneos del otro sujeto, dentro de la línea y el grado determinado legalmente.

El impedimento pretende proteger las relaciones de quienes se encuentran en esta situación de hecho con los parientes de la otra parte. Se trata, en consecuencia, de una aplicación analógica de las relaciones de parentesco, consanguinidad y afinidad, a este supuesto.⁴⁴

43 .- Ibidem

44 .- PALOMINO, Rafael, op cit, 123-135

Los sujetos afectados por este impedimento son:

1. El que ha contraído matrimonio inválido con los consanguíneos en línea recta en primer grado del otro contrayente. Se requiere que los contrayentes hayan instaurado la vida en común.
2. El que ha mantenido un concubinato público o notorio con los consanguíneos en línea recta en primer grado del otro concubino.

Este impedimento es dispensable.

La legislación civil no contempla este supuesto.

B.4.d) Impedimento de parentesco legal.- El parentesco legal es el parentesco que nace de la adopción. Hace nulo el matrimonio en cualquier grado en línea recta y en segundo grado en línea colateral.⁴⁵

En la legislación canónica este impedimento nace de la adopción y hace nulo el matrimonio entre quienes están unidos por parentesco legal en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

El fundamento de este impedimento se encuentra en la protección de la dignidad de la familia y de las relaciones de convivencia que en dicho ámbito se generan.

El impedimento es dispensable.

La legislación civil establece la prohibición para aquellos que están unidos por parentesco legal en línea recta.

45 .- INSTITUTO DE SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORT, *Las causas matrimoniales*, Salamanca , Pág. 265-268, 1953

Los impedimentos son obstáculos para la celebración efectiva del matrimonio, en cuanto que en ésta interviene la autoridad, la cual, antes de proceder, debe comprobar que nada se opone a la celebración del matrimonio. Comprobación que se entiende cumplida con las investigaciones, proclamas y demás medios establecidos por el derecho (particular o común) para los diversos casos.

La eficacia de impedir la celebración depende pues de la eficacia de los medios establecidos o empleados para comprobar el estado de libertad (en sentido amplio) de los que han solicitado casarse ante la Iglesia. El descubrimiento de un obstáculo (impedimento o no) en estas circunstancias abre varias posibilidades:

En primer lugar cabe pensar en un efecto disuasorio que empuje a los pretendientes a renunciar a su proyecto matrimonial, convencidos de los motivos por los que la Iglesia no autoriza el matrimonio.

La dispensa del impedimento suele ser una reacción tendente a proseguir con la relación afectiva emprendida por los presuntos cónyuges, procurando soslayar el obstáculo por la vía de la remoción o de la dispensa. En el caso de raptó el mismo Código de Derecho Canónico en el canon 1089 establece las condiciones para la cesación del impedimento.⁴⁶

Atendiendo al impedimento de que se trate y a las circunstancias del caso, la dispensa presenta a su vez diversas posibilidades y grados de dificultad: casos indispensables o que de hecho no se dispensan nunca, reservas, peligro de muerte, caso perplejo. La materia, como es sabido, ha sido simplificada y facilitada, entre otras cosas con la supresión de la distinción entre impedimentos mayores y menores.

46 .- Ibidem

A la luz de cuanto hemos dicho sobre el papel de los impedimentos en la protección de determinados valores, cabe preguntarnos ahora sobre cuál sea la razón de ser de la dispensa, no sólo por la exigencia de una causa justa y proporcionada sino además para ponerla en relación con la finalidad misma de los impedimentos.

En definitiva, si el impedimento tiende a tutelar (en general) determinados bienes, limitando el ejercicio del *ius connubii*, la dispensa parece jugar formalmente (en los casos particulares) el papel opuesto, lo cual conviene al concepto general de dispensa como relajación de la ley en un caso concreto, atendidas las circunstancias.⁴⁷

En ciertas hipótesis lo que sucede es que los valores protegidos por el impedimento ya han sufrido el detrimento que se quería evitar (crimen, parentesco, voto, orden sagrado), por lo que podría pensarse que, en estos casos, el impedimento deja de tener sentido y, por lo tanto, la dispensa misma. Esto sucedería si su concesión se considera un mero trámite y como la simple aceptación de los hechos consumados.

Pero la dispensa (y la causa que la justifica) han de guardar proporción con los valores que la ley dispensada promueve. Ciertamente la situación del que pretende casarse a pesar del impedimento, no es la misma de quien no ha emprendido relación prohibida alguna. En el primer caso hay una pretensión de ejercer el derecho al matrimonio (y quizá otras circunstancias que incluso pueden aconsejarlo). De todas maneras no debe olvidarse que precisamente el papel de la dispensa (y la mayor o menor dificultad para obtenerla), es adecuar el interés de la ley a las justas exigencias de una situación concreta, lo que permite a su vez reafirmar, de modo proporcionado al caso, el valor protegido por el impedimento, poniendo a la autoridad en la posibilidad de sopesar los intereses contrapuestos en juego para decidir si conceder o no la dispensa.

47 .- MUÑIZ, op cit, Pág 145-153

C) CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE LOS IMPEDIMENTOS EN EL CONTRATO MATRIMONIAL

C.1) Función de causa de nulidad

Cuando el impedimento no ha sido detectado antes de la celebración, pero si después, el carácter inhabilitante de la ley que lo define hace que pueda ser invocado como causa para obtener una declaración de nulidad. En cualquier caso, es claro que ha fallado su finalidad de procurar un ejercicio del *ius connubii* adecuado a las exigencias del bien común y la de impedir la celebración y, en cambio, ha tenido la eficacia de hacerla nula, viniendo a crearse una situación de matrimonio aparente, tal vez putativo.

Pienso que esta eficacia invalidante debe también responder a los fines que cada impedimento persigue; de hecho no puede evitarse cuando se trate de un obstáculo indispensable por ley divina. En otros casos, el mismo derecho prevé los medios (incluso extraordinarios) para remediar la situación, sea esta conocida o desconocida por los cónyuges: la convalidación del matrimonio en sus diversas formas y modos.⁴⁸

No debe confundirse la nulidad civil y la nulidad canónica. La nulidad canónica es aquella que declara que un matrimonio canónico nunca tuvo validez por que desde el inicio estaba incurso en una de las causas de nulidad previstas en el Código de Derecho Canónico.

La Iglesia presume que todo matrimonio celebrado por sus súbditos y que aparentemente en el exterior cumple con las formalidades establecidas por la

48 .- MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 6ª ed, Madrid , Pág. 89-97,1964

norma es válido. Para esta validez se requiere el consentimiento entre personas hábiles, legítimamente manifestado, siendo los requisitos, su consentimiento, la ausencia de impedimentos y la celebración en forma canónica, así, la falta de alguno o varios de estos requisitos, hace que el matrimonio celebrado canónicamente sea nulo, pudiendo los cónyuges solicitar la declaración de nulidad de dicho matrimonio ante los Tribunales Eclesiásticos.

La nulidad del matrimonio canónico vendrá dada por la ausencia de alguno de los requisitos necesarios para su validez: la habilidad de las partes o ausencia de impedimentos, el consentimiento y la manifestación de éste en forma legítima.

Aunque los términos **nulidad** y **anulación** a veces se usan como sinónimos, en derecho tienen significados distintos. Por anulación se entiende el hecho de declarar ineficaz un acto: cuando se *anula* un acto jurídico, lo que se hace es declarar que desde ese momento el acto *no produce efectos*. La declaración que anula un acto, así vista, no entra a considerar la existencia del acto. El acto que se ha anulado ha existido y ha producido efectos jurídicos válidos, pero -por los motivos que el derecho considere relevantes- desde el momento de la declaración deja de existir el acto.⁴⁹

La declaración de *nulidad de un acto*, sin embargo, supone la *inválidez del acto*. Cuando se declara nulo un acto, lo que se declara es que el acto nunca ha tenido validez. Tampoco han producido efectos jurídicos válidos, por lo tanto. El acto nulo lo es porque en su origen, en su formación, contiene defectos de tal gravedad que provocan que, en justicia, el acto deba ser tenido como no válido. El término nulidad se opone a *validez*. Naturalmente, se presume la validez de los actos jurídicos, o lo que es lo mismo, los actos que aparentemente se han realizado se han de considerar válidos, salvo prueba en contrario. Se da relevancia a la apariencia, por razones de seguridad jurídica: en otro caso, se haría casi imposible el tráfico jurídico..

49 .- Ibidem

Obviamente, para declarar la nulidad de un acto se considera lo que ocurrió en el momento de producirse el acto, siendo indiferente lo que haya ocurrido después, durante la vida del acto. La declaración de nulidad examina que el acto era imposible.

Los efectos de una declaración de anulación se producen desde el momento de la declaración, o con expresión clásica se producen *ex nunc*. Mientras que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen al momento de producirse el acto: son efectos *ex tunc*. Como ya hemos dicho, se considera que no ha producido efectos. Por razones de equidad, sin embargo, y en atención a la buena fe de quien recibe efectos jurídicos de un acto nulo, muchas veces el ordenamiento jurídico tiene mecanismos correctores de la dureza de esta norma: puede hacer la ficción jurídica de considerar legítimos actos que en su origen son ilegítimos. Pero ello no afecta a la nulidad del acto en sí, sino sólo a la legitimidad de los actos que se derivan del acto nulo.⁵⁰

El matrimonio celebrado según los ritos de la Iglesia. Dado que la Iglesia quiere ser fiel a la doctrina de Jesucristo, ha de dar relevancia a la enseñanza contenida en Mateo 19, 6: lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre. Por lo tanto, como regla general la Iglesia considera que no tiene potestad para disolver un matrimonio aunque establece sus excepciones Usando la terminología explicada, se debe decir que la Iglesia no tiene potestad para anular el vínculo matrimonial con las excepciones que ya comentaremos posteriormente. Es necesario, sin embargo, añadir algunos matices.

El canon 1141 comienza una sección del Código de Derecho canónico titulada precisamente “De la disolución del vínculo (matrimonial)”. ¿Qué quiere decir aquí el Código de Derecho Canónico?

50 .- MORENO, *Derecho matrimonial canónico*, Barcelona, 1953, Pág 126-129

Ciertamente, es posible disolver el vínculo matrimonial en algunos casos. El propio canon 1141 nos da la clave de esta cuestión (Canon 1141: El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte)

Por lo tanto, *es posible anular el matrimonio si éste no es rato, o no ha sido consumado*. Se entiende que el matrimonio es rato si es sacramental, es decir, cualquier matrimonio válido entre bautizados. Y se entiende que el matrimonio ha sido consumado “si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole” (canon 1061). En estos casos, es posible pedir al Romano Pontífice la anulación del matrimonio. Los cánones 1142 y siguientes regulan los supuestos más comunes, entre los que se cuentan el privilegio paulino, el privilegio petrino y la disolución del matrimonio rato y no consumado.⁵¹

Pero si el matrimonio es rato y consumado, *no puede ser disuelto por ningún poder humano*, ni siquiera por el Romano Pontífice. Los Papas han sido siempre conscientes de este límite de su potestad, siendo el ejemplo histórico más conocido el del matrimonio entre Enrique VIII de Inglaterra y Catalina de Aragón.

Queda claro, así, que –que de las excepciones comentadas- se puede decir que la Iglesia anula matrimonios.

Por otra parte puede declarar nulos los matrimonios que no cumplieron con los requisitos de validez establecidos por el Código de Derecho Canónico si es el caso. Los tribunales de la Iglesia, se limitan a constatar una nulidad preexistente.

51 . MONTERO, op cit, Pág 189-194

CAPITULO TRES

IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

A) CONCEPTO CANÓNICO DE LIGAMEN

La palabra latina *impedimentum* significa directamente cualquier cosa que dificulta o pone trabas a una persona, lo que es un obstáculo para sus movimientos. En este sentido, el equipamiento de un ejército era llamado *impedimenta*. El lenguaje jurídico aplica normalmente el término a cualquier impedimento a la libertad de acción de un agente, o a cualquier prevención de una acción, o al menos respecto de las acciones reguladas, de todo acto que la ley censura. Por lo tanto, el impedimento afecta directamente a la capacidad jurídica del agente, restringiéndola e incluso suprimiéndola por entero; indirectamente afecta a la acción misma, haciéndola más o menos defectuosa o incluso nula. Un impedimento produce su efecto en razón de un defecto; cesa cuando el agente ha recuperado legalmente su capacidad, sea por una dispensa o por su cumplimiento de las condiciones requeridas para el acto que deseaba cumplir. El impedimento, en otras palabras, la restricción o supresión de la capacidad jurídica del agente, puede surgir del derecho natural, del derecho divino, o del derecho humano, eclesiástico o civil; sin embargo, es posible que ciertos casos de nulidad, ciertos defectos de actos que la ley censura, sean causados por la ausencia de un elemento constitutivo esencial; por ejemplo en el caso de un contrato impuesto a la fuerza a una de las partes, podría ser un impedimento legal en un amplio sentido del término. Esta idea general de impedimento es aplicable plenamente a aquellos actos respecto de los cuales la ley regula la capacidad jurídica de los agentes; por ejemplo, adquisición de jurisdicción, contratos religiosos en materia de sacramentos. El derecho canónico aporta multitud de ejemplos. Un laico, un hereje, una persona excomulgada es incapaz de adquirir jurisdicción espiritual; mejor conocidas son las restricciones puestas a menores, religiosos, hijos no emancipados, etc., en lo que se refiere a contratos; finalmente, numerosos

obstáculos afectan la capacidad para recibir lícitamente o, incluso, válidamente, bautismo, confirmación, penitencia y, particularmente, orden sagrado y matrimonio.

Prescindiendo de cuestiones terminológicas, se entiende por impedimento de vínculo o ligamen la prohibición legal de contraer matrimonio a quienes se encuentran unidos por un matrimonio válido, preferentemente desde el punto de vista del impedimento de ligamen es el vínculo matrimonial que surge del matrimonio válido, por el cual uno de los cónyuges, tanto el varón como la mujer, se une al otro de tal manera que no puede celebrar válidamente nuevas nupcias con tercera persona, aunque el matrimonio permanezca simplemente rato, mientras subsista aquel vínculo y no se disuelva verdaderamente.⁵²

El impedimento de ligamen consiste en la existencia de un matrimonio válido anterior, incluso no consumado, este impedimento por ser de derecho natural no se puede dispensar. Para poder contraer un nuevo matrimonio debe de constar legítima y ciertamente la nulidad o extinción del anterior.

El impedimento de ligamen o vínculo, regulado en el c. 1085, puede ser definido como la imposibilidad de contraer matrimonio cuando uno o ambos contrayentes está ligado por un vínculo matrimonial válido anterior, siendo irrelevante que haya existido o no consumación en dicho matrimonio. El fundamento de este impedimento se encuentra en la propiedad esencial de la unidad, que recoge la exigencia de la monogamia en el matrimonio.

B) FORMA DE MANIFESTARSE

En consecuencia, los requisitos para que surja este impedimento son los siguientes:

52 .- HERVADA, JAVIER, *Introducción al estudio del derecho canónico*, Edit. Ediciones universidad de Navarra, S.A. Pág 235-239, 2007

Primero.- Existencia de un matrimonio objetivamente valido, haya sido o no consumado.

La validez de este matrimonio considerando la legislación a que el católico esta obligado, hará surgir este impedimento en cualquier vinculo matrimonial valido, con independencia de que tenga carácter canónico, sea o no sacramental, este o no consumado, etc. En consecuencia, hará surgir este impedimento el matrimonio civil o el celebrado en cualquier otra forma religiosa- incluso el ya disuelto por la autoridad competente-que hayan contraído entre si dos personas, bautizadas o no, no obligadas a la forma canónica, mientras que, por el contrario, el anterior matrimonio civil de los obligados a la forma canónica no dará lugar a este impedimento, por tratarse de un matrimonio canónicamente considerado como inexistente.⁵³

Segundo.- Que dicho matrimonio subsista en el momento de contraer el segundo matrimonio, es decir, que no haya sido disuelto por muerte, por dispensa pontificia o por declaración de nulidad.

El impedimento de vinculo viene configurado como un impedimento de Derecho natural, de tal modo que obliga a todos, bautizados y no bautizados, y respecto al cual no cabe dispensa por ninguna autoridad, aunque si existen otras formas de cesación del mismo:

Primera.- Por muerte de uno de los cónyuges, que deberá probarse fehacientemente mediante documento autentico (certificado de defunción u otro documento análogo), sin que sea suficiente la declaración civil de fallecimiento.

Segunda.- En caso de que no pueda probarse fehacientemente la muerte del cónyuge anterior, cabe plantear el expediente de muerte presunta, procedimiento

53 .- Ibidem

administrativo canónico seguido ante el obispo diocesano, en el que este, tras una fase instructoria donde se realizan las investigaciones oportunas, emite la declaración de muerte presunta del cónyuge, reconociendo en principio la libertad del cónyuge supérstite para contraer nuevo matrimonio.⁵⁴

En cualquier caso, es preciso destacar que el ordenamiento canónico atiende siempre a la validez objetiva del vínculo matrimonial anterior, de tal manera que si una vez emitida por el obispo la declaración de muerte presunta del cónyuge presuntamente fallecido, si se contrae el segundo matrimonio y no hubiese fallecido el primer esposo, sería nulo el segundo matrimonio por impedimento de ligamen, al persistir la validez del primer vínculo.

Tercera.- Por disolución del matrimonio anterior por dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado o por dispensa a favor de la fe, en virtud de privilegio paulino o petrino.

C) FORMA DE OPERAR

Por último, el párrafo segundo del c.1085 exige, para la licitud del nuevo matrimonio, que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del matrimonio precedente, certeza que se alcanza, en principio, bien con el certificado de defunción o con la declaración eclesial de muerte presunta del cónyuge anterior, bien con el rescripto pontificio de disolución del anterior matrimonio, bien con la existencia de dos sentencias canónicas conformes que declaren la nulidad del precedente matrimonio.

También en relación con la licitud del segundo matrimonio, pueden señalarse dos supuestos de ilicitud-aunque no de invalidez-que surgirán de un anterior matrimonio civil del los obligados a la forma canónica. Como ya se a indicado el

54 .- LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho eclesial*, 7ª ed, Edit. Ariel, S.A. Pág. 178-183, 2004

matrimonio civil entre católicos no es considerado valido por la iglesia por defecto de forma, de modo que no da lugar al impedimento de vinculo, pudiendo por consiguiente los cónyuges anteriormente unidos por un vinculo civil contraer matrimonio canónico; sin embargo, el ordenamiento canónico de quien esta sujeto a obligaciones naturales – nacidas de la unión precedente – hacia la otra parte o hacia los hijos nacidos de dicha unión, licencia del Ordinario del lugar para el ministro asistente, licencia que no se otorgara si el contrayente no asegura el cumplimiento de dichas obligaciones naturales.⁵⁵

Por otro lado, el c. 1071, 1,2. exige asimismo licencia del Ordinario del lugar para la licitud del matrimonio canónico que no pueda ser reconocido o celebrado según la ley civil, de tal modo que será igualmente valido – aunque ilícito – para el ordenamiento eclesial, el matrimonio canónico contraído por un católico unido anteriormente por un matrimonio civil que no haya sido disuelto o anulado en foro civil.

El impedimento de vinculo o ligamen es regulado en el c.1.085, a cuyo tenor “atenta inválidamente matrimonio quien esta ligado por el vinculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado” Este impedimento es de Derecho divino-natural, al ser consecuencia de las propiedades esenciales del matrimonio (c. 1.056) – en especial de la unidad.

Al ser de Derecho divino, no puede cesar por dispensa. Cesa por la muerte de uno de los cónyuges o por alguna de las excepcionales formas de disolución previstas en la legislación canónica, disolución del matrimonio no consumado (c. 1.142), privilegio paulino (cc. 1.143-1.147) y algunos otros supuestos en los que actúa la potestad vicaria o ministerial del Romano Pontífice, teniendo en cuenta, a este respecto, que el matrimonio rato – es decir, sacramental – y consumado “no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte” (c.1.141).

55 .- MONTERO, op cit, Pág 195-203

Por lo demás, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el párrafo 2 del c. 1.085 respecto de la ilicitud de un nuevo matrimonio “antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente matrimonio”.

Así las cosas, el único problema que puede plantearse es el relativo a la existencia de dificultades para comprobar la muerte del cónyuge, por que lo único que puede constar es la ausencia o desaparición, pues no hay un documento fehaciente que pruebe su muerte. En Derecho canónico – en congruencia con las propiedades esenciales del matrimonio – no existe la “presunción legal de muerte”, tal y como se concibe en la mayoría de los ordenamientos estatales. El código de Derecho canónico contiene una norma que regula un procedimiento especial para la declaración de muerte presunta del cónyuge ausente o desaparecido, declaración que solo puede emitirse por el Obispo diocesano cuando haya alcanzado “certeza moral” sobre la muerte del cónyuge. Este procedimiento se encuentra regulado en el c. 1.707, a cuyo tenor “cuando la muerte de un cónyuge no pueda probarse por documento autentico, eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vinculo matrimonial antes de que el Obispo diocesano haya emitido la declaración presunta” (c. 1.707, 1). Y en el mismo precepto legal se añade que “no basta el solo hecho de la ausencia del cónyuge, aunque se prolongue por mucho tiempo” (c. 1.707, 2) si no que, para emitir la declaración, es preciso que a través de las investigaciones oportunas, por la declaraciones de testigos, por fama o por indicios, el Obispo diocesano alcance – como ya se ha apuntado – la certeza moral de que se ha producido la muerte (cfr. c. 1.707, 2), debiendo, en los casos dudosos o complicados, consultar a la Sede Apostólica (cfr. c. 1.707, 3).

La declaración de muerte presunta permite al cónyuge contraer nuevo matrimonio. Pero es obvio que se trata de una presunción, pese a estar basada en la certeza moral obtenida; lo cual quiere decir, que si el cónyuge desaparecido no hubiera fallecido realmente, el vinculo primero subsistiría y el segundo matrimonio

sería nulo, aunque al haber sido contraído de buena fe, produciría los efectos del matrimonio putativo (cfr. C. 1.061, 3).

La razón de ser del impedimento estriba en la igualdad que toda relación de justicia exige y que en la relación jurídico-matrimonial se traduce en la idea de que sólo en el matrimonio monógamo se da una relación de valores iguales y equivalencia de bienes. La posibilidad de compartir simultáneamente el vínculo matrimonial con varias personas implica una necesaria situación de desigualdad en la que se da una grave lesión de la justicia. Es decir, cuando un varón comparte simultáneamente el vínculo con varias esposas -o el supuesto inverso- se produce una situación en la que cada esposa se entrega plenamente al marido, al tiempo que éste se entrega sólo parcialmente a cada una de las esposas.⁵⁶

Por estas razones de orden público que conectan con el propio Derecho natural, el legislador canónico encuentra condicionada su actividad. de ahí que obligue no solamente a los estrictamente sujetos al Derecho canónico, sino también a los no bautizados.

Su traducción legislativa se contiene en el c. 1.085, 1: «atenta inválidamente al matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado».

De esta disposición se deduce que para que el impedimento opere con fuerza inválidamente es necesario:

1.º Que sea válido el matrimonio que une a la persona que desea contraer nuevo vínculo con otra, siendo indiferente, a estos efectos, que el primero esté o no consumado. Bajo el concepto de matrimonio válido se ha de incluir tanto el celebrado entre bautizados (c. 1.061: rato o rato y consumado) como el celebrado entre no bautizados de acuerdo con su legislación propia (civil o religiosa),

56 .- Ibidem

siempre que ésta se adecue a los puntos básicos del Derecho natural. Sin embargo, los católicos obligados a la forma canónica en los términos del c. 1.117, si celebran sólo matrimonio civil se entiende que no quedan vinculados por válido matrimonio, por lo que, en principio, podrían celebrar matrimonio canónico con tercera persona. Téngase en cuenta, no obstante, que el c. 1.071, 1, 2. Por evidentes razones de coordinación entre el Derecho canónico y los Derechos civiles- prohíbe en estos supuestos, aunque sólo para su licitud, tal matrimonio.

2.º Que el matrimonio válido subsista como tal, es decir, que no haya sido disuelto por alguna de las causas legítimas previstas por el Derecho canónico o no se haya declarado inválido.

Ambos requisitos operan en el marco de la realidad objetiva no en el de la mera apariencia. Es decir, el impedimento de vínculo radica en la verdad de las situaciones matrimoniales con independencia de que las cosas sean contradichas por declaraciones judiciales a las que pudiera haberse llegado por un enjuiciamiento erróneo de los hechos, impericia o desfiguración dolosa de las pruebas. Una jurisprudencia constante hace notar que «si el primer matrimonio no fue declarado nulo cierta y legítimamente, sino con error e ilegítimamente, si bien puede ocurrir que se celebre un nuevo matrimonio en la buena fe de los contrayentes, sin embargo, tal matrimonio es y permanece objetivamente nulo por razón del ligamen precedente».⁵⁷

A la luz de estas consideraciones debe entenderse la prohibición contenida en el párrafo 2 del c. 1.085: «aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por ello es lícito contraer otro, antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente». Esta disposición no se mueve en el plano de la invalidez o validez en la actuación en él contemplada, sino sólo en el marco de su licitud.

57 .- FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, Derecho eclesiástico del Estado español, Editorial Comares, España, 2007, Pág 197-203

Es decir, sienta una regla de prudencia jurídica orientada a la prevención de posibles nulidades de segundos matrimonios contraídos sin certeza de la desaparición del impedimento de ligamen. De ahí que implícitamente exige, por ejemplo, esa relativa certeza jurídica que surge de la firmeza del pronunciamiento judicial de nulidad (c. 1.684), de la recepción del rescripto de la Santa Sede si se ha operado la disolución por dispensa pontificia (c. 1.706), o en el supuesto en que el fallecimiento de uno de los cónyuges no conste fehacientemente, de la correspondiente declaración de muerte presunta (c. 1.707).

Por lo demás, pueden darse situaciones de doble matrimonio en las que la duda se extienda no a uno sólo, sino a los dos matrimonios sucesivamente contraídos por una persona. En estos supuestos, la calificación del segundo matrimonio dependerá de la del primero y, si subsiste la duda, la presunción de validez aprovechará el primer matrimonio.

El impedimento de ligamen al tener su origen en una norma de Derecho divino y natural no es susceptible de dispensa: en ningún supuesto es posible conceder efectos jurídicos a un matrimonio subsistiendo un vínculo anterior no disuelto.

En todo caso, es necesaria la previa disolución del vínculo, bien por muerte de uno de sus cónyuges, bien por alguno de los excepcionales supuestos de disolución conocidos en el Derecho canónico: dispensa *super rato*, privilegio paulino y algunos supuestos de aplicación de la potestad ministerial del Romano Pontífice, siempre que no se trate de matrimonios sacramentales ya consumados, que no pueden disolverse «por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte» (c. 1.141).

En los supuestos en que la muerte no puede probarse fehacientemente, el cónyuge superviviente no puede considerarse libre del vínculo antes de que el obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta (c. 1.707).

En este punto conviene hacer la advertencia de que, a diferencia del Código Civil español, en el que la declaración de fallecimiento disuelve realmente el vínculo (art. 85), la declaración de muerte presunta en Derecho canónico se conceptúa sólo como una presunción: si el cónyuge erróneamente declarado fallecido reaparece, el vínculo con su comparte -y aunque ésta haya celebrado nuevo matrimonio- debe considerarse subsistente

CAPITULO CUARTO

PROCESO DE NULIDAD

El juicio contencioso ordinario es el único que está íntegramente regulado en el Código. Los procesos especiales son aquellos que tienen normas peculiares, al menos en parte. El Código de derecho canónico prevé que haya procesos especiales en atención a las peculiaridades de la materia de que trate la causa. De los procesos especiales el contencioso ordinario actúa como supletorio: se aplican sus normas, salvo en lo que expresamente se indique en el Código.⁵⁸

58 .- FALTIN, Daniel, *L'Esclusione Della Sacramentalita del Matrimonio*, Studio Rotali, Pág 326-328, 1989

El proceso contencioso oral se regula en los cánones 1656 al 1670. Propiamente no se puede considerar especial a este proceso, tanto desde el punto de vista *sistemático* -se regula fuera de la Parte III del Libro VII, dedicada a los procesos especiales- como por la propia *naturaleza* del proceso: el canon 1656 § 1 permite una gran amplitud de causas que pueden tratarse por el proceso contencioso oral.

CANON 1656.-

§ 1. Por el proceso contencioso oral que se regula en esta sección, pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho, salvo que una de las partes pida que se siga el proceso contencioso ordinario.

§ 2. Son nulos los actos judiciales si se emplea el proceso oral fuera de los casos permitidos por el derecho.

Su principal característica es el modo de desarrollarse: el proceso se tramita sobre todo de modo oral. El juez ha de ser único, y convoca a las partes para las sesiones orales, llamadas *audiencias*. Hay actos judiciales que deben emitirse por escrito, e igualmente se prescribe que las partes entreguen algunos actos de modo escrito.

Las causas se pueden llevar al proceso contencioso oral El canon 1656 § 1 lo indica:

Canon 1656 § 1: Por el proceso contencioso oral que se regula en esta sección, pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho, salvo que una de las partes pida que se siga el proceso contencioso ordinario.

Entre las causas expresamente excluidas del proceso contencioso oral están las de *nulidad matrimonial* (canon 1690). Se recomienda, sin embargo, el proceso

contencioso oral para las causas de *separación* de los cónyuges permaneciendo el vínculo (canon 1693 § 1).

Procesos matrimoniales

Es el primero de los procesos verdaderamente especiales regulados en el derecho canónico. Hay a su vez varios tipos. Son los siguientes: el proceso de nulidad matrimonial, el proceso documental, las causas de separación de los cónyuges, el proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y el proceso sobre la muerte presunta del cónyuge.

Proceso de nulidad matrimonial nos referimos al proceso en el que se impugna un matrimonio -se pregunta al juez por la nulidad o no de un matrimonio- y no es aplicable el *proceso documental*. Lo regula el Código de derecho canónico en los cánones 1671 al 1685. Sus principales características se refieren al tribunal competente, al efecto de cosa juzgada, a la limitación de la legitimidad para impugnar el matrimonio, y a la necesidad de que haya doble sentencia conforme.

Hay más peculiaridades, pero es imposible describirlas todas en esta breve reseña. Para ampliar los datos anteriores, se sugiere consultar el Código de derecho canónico.⁵⁹

Aunque los términos nulidad y anulación a veces se usan como sinónimos, en derecho tienen significados distintos. Por anulación se entiende el hecho de declarar ineficaz un acto: cuando se *anula* un acto jurídico, lo que se hace es declarar que desde ese momento el acto *no produce efectos*. La declaración que anula un acto, así vista, no entra a considerar la existencia del acto. El acto que se ha anulado ha existido y ha producido efectos jurídicos válidos, pero -por los motivos tasados que el derecho considere relevantes- desde el momento de la declaración deja de existir el acto.

59 .-. FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, op cit, Pág 187-194

La declaración de *nulidad de un acto*, sin embargo, supone la *inexistencia del acto*. Cuando se declara nulo un acto, lo que se declara es que el acto nunca ha existido. Tampoco han producido efectos jurídicos válidos, por lo tanto. El acto nulo lo es porque en su origen, en su formulación, contiene defectos de tal gravedad que provocan que, en justicia, el acto deba ser tenido como no celebrado. El término nulidad se opone a *validez*. Naturalmente, se presume la validez de los actos jurídicos, o lo que es lo mismo, los actos que aparentemente se han realizado se han de considerar válidos, salvo prueba en contrario. Se da relevancia a la apariencia, por razones de seguridad jurídica: en otro caso, se haría casi imposible el tráfico jurídico. Por razones elementales de justicia, sin embargo, se da la posibilidad a las partes legítimamente interesadas de demostrar la nulidad de un acto. Esa es la función de los tribunales de justicia.

Obviamente, para declarar la nulidad de un acto se considera lo que ocurrió en el momento de producirse el acto, siendo indiferente lo que haya ocurrido después, durante la vida del acto. La declaración de nulidad examina que el acto era imposible. Uno de los ejemplos más claros es el contrato celebrado bajo coacción. Al juez que debe examinar la nulidad de un contrato celebrado bajo coacción no le interesa lo que ha ocurrido durante la vida del contrato, sino lo que ocurrió en el momento de la celebración del contrato. Las partes, por lo tanto, deben aportar pruebas de la coacción en el momento de la celebración; y no es posible pretender que hubo coacción ateniéndose a lo que ocurrió en la vida del supuesto contrato.⁶⁰

Mientras que en la anulación suele ser irrelevante la celebración del negocio jurídico, para centrarse en la vida del acto. Un ejemplo es el contrato continuo -como el suministro de electricidad o de gas- que se ha de anular por falta de pago.

60 .- Ibidem

Los efectos de una declaración de anulación se producen desde el momento de la declaración, o con expresión clásica se producen *ex nunc*. Mientras que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen al momento de producirse el acto: son efectos *ex tunc*. Como ya hemos dicho, se considera que no ha producido efectos. Por razones de equidad, sin embargo, y en atención a la buena fe de quien recibe efectos jurídicos de un acto nulo, muchas veces el ordenamiento jurídico tiene mecanismos correctores de la dureza de esta norma: puede hacer la ficción jurídica de considerar legítimos actos que en su origen son ilegítimos. Pero ello no afecta a la nulidad del acto en sí, sino sólo a la legitimidad de los actos que se derivan del acto nulo.

Conviene hacer una distinción para evitar equívocos entre tres nociones esencialmente distintas: a) nulidad de matrimonio; b) disolución del matrimonio; c) separación conyugal.

a) La nulidad del matrimonio indica que el vínculo conyugal no ha surgido, no existe. Y no han surgido, por lo tanto, los derechos y deberes propiamente conyugales.

b) En el supuesto de la disolución del matrimonio hay un vínculo conyugal; ese vínculo, sin embargo, queda disuelto -hay una ruptura del vínculo- o bien por la muerte de uno de los cónyuges, o bien en alguno de los supuestos excepcionales que contempla el ordenamiento canónico.

c) La separación conyugal también supone que existe el vínculo conyugal, aunque se produce una suspensión de los derechos y deberes conyugales, sin ruptura del vínculo, es decir, permaneciendo el vínculo conyugal.

En cuanto a las causas justas de separación, hay que decir que en el matrimonio, además de los derechos y deberes conyugales en sentido estricto, se

deben tener en cuenta los principios informadores de la vida matrimonial, o sea, las directrices generales del comportamiento de los cónyuges.

Estos principios son cinco:

1.- los cónyuges deben guardarse *fidelidad*;

2.- debe tenderse al mutuo *perfeccionamiento material o corporal*;

3.- debe tenderse al mutuo *perfeccionamiento espiritual*;

4.- los cónyuges deben *vivir juntos*; y

5.- debe tenderse al *bien material y espiritual* de los hijos habidos. Son causas de separación aquellas conductas que lesionan gravemente alguno de esos principios. Por consiguiente, las causas de separación pueden resumirse en estos cuatro capítulos: adulterio; grave detrimento corporal del cónyuge o de los hijos; grave detrimento espiritual del cónyuge o de los hijos y abandono malicioso.

En cuanto a la *duración de la separación*, esta puede ser perpetua o temporal. La única causa que puede dar lugar a una separación perpetua es el adulterio (cfr. canon 1152). Las demás causas, que el Código de derecho canónico enuncia genéricamente, pueden dar lugar sólo a una separación temporal, es decir, la que permanece mientras subsiste la causa (cfr. Canon 1153)

CANON 1152.-

§ 1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la

convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

§ 2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis meses continúa la convivencia conyugal, sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

§ 3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

CANON 1153.-

§ 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

§ 2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

Con el proceso de nulidad matrimonial los fieles gire la autoridad judicial de la Iglesia para obtener una declaración pública certificar la invalidez del matrimonio. Es para poner el recurso más radicales posible patología de su matrimonio.

Esta declaración es tan el foco del proceso, pero con jurídico determinar el hecho de la nulidad se produce al mismo tiempo extinción de los efectos jurídicos derivados del matrimonio que, hasta ese momento, fue rito

Proceso documental está regulado en los cánones 1686 al 1688. Se trata de un proceso de nulidad matrimonial, *rápido y sumario*. Se puede aplicar siempre que se aporte un *documento* al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, en el que conste con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima. En este caso el proceso se tramita sin las solemnidades del proceso ordinario, y el vicario judicial o el juez puede dictar sentencia declarando la nulidad. No es necesaria la sentencia del tribunal de apelación. Se deben citar a las partes, y éstas conservan intacto el derecho a apelar.

El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, en la Respuesta auténtica de 11 de julio de 1984, ha declarado que el proceso documental no es aplicable para declarar el estado libre de aquellos que, aunque obligados a la forma canónica, atentaron matrimonio ante un oficial civil o un ministro acatólico. En este caso es suficiente la investigación prematrimonial.⁶¹

Las causas de separación de los cónyuges, permaneciendo el vínculo

Aparecen en los cánones 1692 al 1696. Estas causas pueden decidirse bien por decreto del Obispo diocesano, o bien por sentencia del juez. Además, existe la posibilidad de tramitarlo por el proceso *contencioso oral*. Las normas de competencia son las mismas que en el proceso de nulidad matrimonial (cfr. canon 1694).

Condiciones para iniciar una causa de nulidad matrimonial, Para iniciar una causa de nulidad matrimonial, se ha de presumir, con un prudente fundamento, que alguna de las circunstancias que rodean a dicho matrimonio puede entrar en una de las causas previstas por el Derecho Canónico como factores que producen dicho efecto, al viciar alguno de los elementos esenciales a la naturaleza del propio contrato matrimonial.

61 .- HUBER OLEA Y REINOSO, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, Edit. Porrua, Agosto, 2006, Pág 132-135.

Estos elementos que se deben estudiar, los podemos englobar en tres capítulos:

A.-Los impedimentos.- El desarrollo de los impedimentos, que por su propia naturaleza hacen nulo el matrimonio, viene tratado en el CIC en los cc 1083 al 1094.

B.- Los defectos del consentimiento matrimonial.- Uno de los cánones más relevantes sobre los efectos del consentimiento matrimonial es el 1095, en el que se afirma: “Son incapaces de contraer matrimonio:

1º- Quienes carecen de suficiente uso de razón;

2º- Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3.- Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.”

Este canon refleja que la capacidad consensual ha de ser un *acto de la voluntad* cualificado por la naturaleza de su *objeto* y de su *título*. Mientras los impedimentos tipifican inhabilidades para ser contrayente legítimo, la incapacidad consensual atiende al sujeto del acto interno del consentimiento, tipificando anomalías graves de su estructura psíquica que impiden estimar el acto de la voluntad como un acto humano libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio, en que consiste el consentimiento naturalmente suficiente.

En la “falta de suficiente uso de razón”, se encuentran quienes se encuentren afectados por una *enfermedad mental*, o están privados, en el momento de prestar consentimiento, del uso expedito de sus *facultades intelectivas y volitivas* imprescindibles para emitir un acto humano.

El “defecto grave de la discreción de juicio” del número segundo de dicho canon hace referencia a la *falta de madurez intelectual y voluntaria* necesaria para discernir, en orden a comprometer con carácter irrevocable, los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. Salvo prueba en contra, a partir de la pubertad se presume este grado suficiente de discreción de juicio para el consentimiento válido.

En lo que se refiere a lo contenido en el punto 3º del canon, se ha de tener en cuenta que lo relevante no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad del contrayente de asumir, la cual ha de ser absoluta, puesto que se trata de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y dado que no cabe en el derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, se debe concluir que el contrayente posee plena capacidad jurídica o no la posee en absoluto.

En los cánones 1097 y 1098 se trata de las causas que invalidan el matrimonio por error, bien acerca de la persona, bien por dolo provocado para su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. En el canon 1102 declara inválido el matrimonio contraído bajo condición de futuro. Lo es también el contraído por violencia o grave miedo proveniente de causa externa, según el canon 1103.

CANON 1103.-

Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.

C.-Los defectos de forma canónica.- En el canon 1108 se trata de los *requisitos de validez en cuanto a la forma*. Son válidos los contraídos ante el Ordinario del lugar o el párroco, o sacerdote o diácono delegado, y ante dos testigos.

Los impedimentos son circunstancias contempladas por la norma que incapacitan a los presuntos contrayentes para celebrar matrimonio válido por lo cual cuando el matrimonio se celebra existiendo algún impedimento establecido por la ley se sanciona el acto con la nulidad misma.

Nulidad es la invalidez que se produce cuando el matrimonio no reúne algunos de los requisitos exigidos esenciales por la ley o cuando se celebran en contra de una prohibición dirimente y se caracteriza por dar lugar a una ineficacia ipso iure insubsanable y absoluta.

La convalidación de las causas de nulidad del matrimonio por falta de consentimiento de quien deba darlo o por falta de la edad requerida por la ley para contraerlo se rigen por principios distintos y no pueden aplicarse las reglas de este último caso al primero. En efecto, de conformidad con los artículos 238 y 239 del código civil, existen únicamente las causas por las que cesa la nulidad del matrimonio que se contrajo sin autorización de los ascendientes que son:

1.- Cuando expresamente los que deben otorgar el consentimiento aceptan el matrimonio.

2.,. Cuando tácitamente se conforman con la unión ya sea dejando transcurrir el plazo de 30 días que se tiene para pedir su nulidad a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del mismo o bien, realizando determinados actos que indiquen su conformidad.

Ahora bien es menester considerar que el divorcio disuelve el matrimonio válido y las causales que se aducen para que pueda operar el divorcio y que se establece en el artículo 267 del código civil mencionado se manifiestan durante la vida matrimonial-

Debemos distinguir entre el divorcio voluntario y el necesario toda vez que hay diferencia entre cada uno de ellos, en el segundo o sea el necesario se aduce una de las causales establecidas en el artículo 267 y generalmente la sentencia condena a la pérdida de la patria potestad respecto del cónyuge culpable o que dio motivo a la causal en tanto que el divorcio voluntario es el legislador el que constituye esta causal a fin de proporcionar a los cónyuges un procedimiento especial para que los cónyuges no aduzcan una causal que pudiera perjudicarles a ellos o a sus hijos y a este respecto la jurisprudencia establece.⁶²

1.- El período introductorio

La competencia para otorgar la dispensa pertenece, como ya se ha adelantado, al Romano Pontífice. A la Sede Apostólica sólo corresponde el período decisorio, de forma que la fase introductoria debe realizarse en las diócesis o circunscripciones equiparadas y la instrucción en las Iglesias particulares, ya sea en los Tribunales o en la Curia administrativa.⁶³

El proceso puede iniciarse por una doble vía:

1º. Vía judicial: Cuando en un proceso de nulidad surge duda probable de la in consumación del matrimonio, pasándose, con la conformidad de las partes, de un proceso judicial a un proceso administrativo, o bien si las partes (o una de ellas) inicia el proceso de nulidad y, al mismo tiempo, presentan ante el Obispo diocesano el escrito solicitando la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

62 .- MONTERO, op cit, Pág 156-159

63 .- FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, op cit, Pág. 123-128

2º. Vía extrajudicial: Si los cónyuges presentan ante el Obispo diocesano, o ante un prelado equiparado, el escrito en el que piden la gracia de la dispensa *súper rato*. Aquél se redactará de forma muy similar al de demanda de nulidad matrimonial.

Atento a lo dispuesto por el canon 1073;

Son competentes para conocer las causas de nulidad de matrimonio

- 1.- En primer lugar el tribunal del lugar en donde se celebros el compromiso
- 2.- En segundo lugar el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasi domicilio
- 3.- El tribunal del lugar en que la parte actora tiene su domicilio siempre y cuando ambas partes residan en el territorio de una misma conferencia episcopal y otorgue su consentimiento el vicario judicial de su domicilio de la parte demandada habiendo oído a esta.
- 4.- En cuarto lugar es competente el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, siempre y cuando este de acuerdo el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, y si esta no tiene objeción al respecto.

El juez eclesiástico esta obligado antes de aceptar una causa o inducir

De acuerdo con el canon 1699.1, la instrucción es *competencia de los Obispos diocesanos*: “1. Para recibir el escrito por el que se pide la dispensa es competente el Obispo diocesano del domicilio o cuasi domicilio del orador, el cual, si consta que la petición tiene fundamento, debe ordenar la instrucción del proceso”. Así, conforme a este precepto, no todo Obispo diocesano tiene

competencia para la tramitación de la primera fase del proceso, sino que únicamente es competente el Obispo donde el orador tenga su domicilio o cuasi domicilio.

En esta fase también podemos encontrar:

1.1.- Presentación de la demanda.- se interpone ante el tribunal eclesiástico competente a través del escrito de demanda de la persona que tenga legitimación, capacidad legal para hacerlo de conformidad con los requisitos que son generales a las demandas, establecidos en el canon 1504 del código de derecho canónico y que deben contener:

CANON 1504.- El escrito de demanda debe:

- a) .- Especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién;
- b).- Indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;
- c).- Estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijera tener la residencia a efectos de recibir documentos;
- d).- Indicar el domicilio o cuasi domicilio del demandado.

Una vez presentada la demanda en la Sede apostólica del Tribunal Eclesiástico el Notario elaborara constancia de la presentación de la demanda y entregara al solicitante un recibo en el que aparezca la fecha y la hora de la presentación de la demanda . Una vez hecho lo anterior entregara la demanda al Presidente del Tribunal, quien examinara la misma

y comprobara si es de su competencia conocer de la demanda, de la misma forma si el actor tiene la capacidad legal para actuar en juicio y hecho esto admitirá o rechazara de inmediato el escrito, dictando el decreto respectivo, en donde se hará constar su resolución.⁶⁴

Atento en lo dispuesto en el Canon 1505:

Canon 1505

§ 1. El juez único o el presidente del tribunal colegial, tras comprobar que el asunto es de su competencia y que el actor tiene capacidad legal para actuar en juicio, debe admitir o rechazar cuanto antes el escrito de demanda, mediante decreto.

§ 2. Únicamente puede rechazarse el escrito de demanda:

a.- Si el juez o el tribunal son incompetentes;

b.- Si consta con certeza que el actor carece de capacidad procesal;

c.- Si no se ha cumplido lo que manda el c. 1504, 1 -3;

d.- Si del mismo escrito de demanda se deduce con certeza que la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno.

§ 3. Si el escrito ha sido rechazado por defectos que es posible subsanar, el actor puede presentar ante el mismo juez uno nuevo correctamente redactado.

64 .- HUBER OLEA Y REINOSO, Francisco, op cit, Pág 144-147

§ 4. En el plazo útil de diez días, la parte puede interponer recurso motivado contra el rechazo del escrito ante el tribunal de apelación, o ante el colegio si fue rechazado por el presidente; y la cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez.

En contra del decreto que no admite a trámite la demanda la parte afectada puede interponer en el término de 10 días un recurso ante el Tribunal de Apelación o ante el Colegio del Tribunal si el rechazo lo hizo el Presidente , y la cuestión requiere decidirse con rapidez.

Habiendo transcurrido un mes desde la presentación de la demanda sin que el Juez haya dictado decreto admitiendo o rechazando la demanda, de conformidad con el canon 1505 el interesado puede instar al Juez a que cumpla su obligación si a pesar de esto el Juez guarda silencio transcurrido 10 días de la última instancia la demanda se considera admitida.

En caso de que la demanda se rechace por algún defecto posible de subsanar, el actor puede presentar ante el mismo Juez una nueva demanda subsanando los defectos de la rechazada.

Una vez admitida la demanda en el plazo de 20 días el tribunal indicara si debe formularse la contestación a la demanda por escrito o si tienen que comparecer las partes ante el tribunal para que tenga lugar la concordancia del dubio es decir establecer la litis en el juicio.⁶⁵

A la citación a la que se haga a la demandada se adjuntara copia de la demanda a no ser que el Juez por motivos graves considere que no debe dar a conocerla demanda antes de la declaración del juicio.

65 .- Ibidem

La citación se podrá hacer por el propio tribunal a través de funcionario correspondiente o bien por el servicio de correos certificado con acuse de recibo. En el caso de que el demandado no tuviere el libre ejercicio de sus derechos la citación se ha de hacer al tutor o al curador o bien al procurador que es la persona en derecho esta obligado a asumir en nombre del demandado o el juicio.⁶⁶

En el caso de que el demandado no tuviese domicilio conocido la citación se hará por medio de edictos.

En la tercera parte del libro séptimo del código de derecho canónico se establece las normas que regulan los procedimientos especiales entre los cuales se encuentran los procesos matrimoniales, pero debemos de tener en cuenta que también son aplicación a estos procesos las disposiciones siguientes:

Constitución apostólica Pastos Bonus de 28 de junio de 1989 sobre competencia de los tribunales de la Santa Sede.

Instrucción Próvida Mater de la sagrada congregación de sacramentos de 15 de agosto de 1936 sobre como hay que proceder en la tramitación de las causas matrimoniales de nulidad.

El Motu proprio Causas matrimoniales en que se dan normas para la tramitación mas rápida de los procesos matrimoniales de 28 de marzo de 1971, expedida por Paulo VI

Atento a lo dispuesto por el canon 1673:

San competentes para conocer las causas de nulidad de matrimonio

66 .- FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, op cit, Pág 234-236

- 1.- En primer lugar el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio
- 2.- el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio y su cuasi domicilio
- 3.- el tribunal del lugar en que la parte actora tiene su domicilio siempre y cuando ambas partes (actor y demandado) residan en el territorio de una misma conferencia episcopal y otorgue su consentimiento el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada habiendo oído a esta.
- 4.- es competente el tribunal del lugar en que se de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, siempre y cuando este de acuerdo el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, y si este no tiene objeción al respecto.

El juez eclesiástico está obligado antes de aceptar una causa a inducir a los cónyuges en caso de ser posible a convalidar su matrimonio y restablecer la convivencia conyugal según lo establece el canon 1676. Lo cual es lógico ya que se debe procurar salvaguardar la institución familiar.⁶⁷

Una vez estudiada la causa introducida a través del libelo inicial se determinará por el tribunal si es de aceptarse y dictará el decreto de aceptación de la causa y constitución del tribunal que habrá de conocer el proceso, acto seguido se procederá a notificar el decreto de citación según lo establece el canon 1508 acompañado a dicha citación el escrito de demanda a la parte demandada para que tenga conocimiento de la iniciación del proceso y se pueda comparecer a oponer sus defensas o bien al desahogo de las diversas pruebas.

67 .- GONZALEZ DEL VALLE, Jose., op cit , Pág 78-81

CANON 1508

§ 1 El decreto de citación judicial debe notificarse enseguida al demandado, y al mismo tiempo a aquellos otros que deban comparecer.

§ 2. Debe unirse a la citación el escrito de demanda, a no ser que, por motivos graves, el juez considere que éste no debe darse a conocer a la parte antes de que declare en el juicio.

§ 3. Si se demanda a quien no tiene el libre ejercicio de sus derechos o la libre administración de las cosas sobre las que se litiga, la citación se ha de hacer, según los casos, al tutor, curador, procurador especial o a aquel que, según el derecho, está obligado a asumir en su nombre el juicio.

La parte demandada puede comparecer o no al proceso una vez que haya sido legítimamente citada, la no comparecencia puede ser de dos formas la primera negándose a comparecer no obstante la citación legítima y las consecuentes citaciones con apercibimiento de ser declarada contumaz o en rebeldía o bien cuando una vez citada legítimamente se negara a comparecer al proceso manifestando que se acoge a la justicia del tribunal en cuyo caso prácticamente esta aceptando la decisión que en su sentencia emita el tribunal

Transcurridos 15 días de la notificación si alguna de las partes no solicita una audiencia para contestar la demanda dentro del plazo de 10 días, se determinara por decreto y de oficio la concordancia del dubio (formula de la duda que resolverá la sentencia) la cual se notificara a las partes. La formula de la duda no solo debe plantear si consta de la nulidad del matrimonio en el caso de que se trata sino también debe especificar porque el capitulo o capítulos (causales) por los cuales se esta impugnando la

validez del matrimonio. Posteriormente si las partes no han objetado nada el respecto el presidente del tribunal ordenara la iniciación o la apertura de la instrucción de la causa.⁶⁸

A) LA PRUEBA

A.1.- el período instructivo

Finalizadas las actuaciones previas, el Obispo encomendará la instrucción al Tribunal de su diócesis. En este caso, se ha de entender el término *tribunal* en un sentido amplio, esto es, deberá estar compuesto por el *Vicario judicial* (y Vicario judicial adjunto) como instructor, por el *Defensor del Vínculo* y por el *notario-actuário*. La designación del Instructor se podrá realizar, en los supuestos en los que exista demanda de nulidad, por una doble vía:

1.a. *Paso de un proceso judicial a uno administrativo*: Cuando en el transcurso de un proceso de nulidad surja “una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo” (canon 1681).

2.a. *Petición conjunta de la causa de nulidad con dispensa súper rato*: La causa de nulidad y la disolución del matrimonio por in consumación pueden presentarse conjuntamente o por separado. En este supuesto, no se exige el consentimiento de ambos cónyuges. En el caso de que las demandas fuesen presentadas en diversos tribunales, se encargará de la tramitación de la dispensa el tribunal que

68 .- BOFARULI, op cit, Pág 89-95

conozca la causa de nulidad. Sin embargo, lo que se acumula es la instrucción en un mismo tribunal y no las demandas en un mismo libelo.

En el período instructorio tendrá lugar la prueba de la in consumación, que se podrá practicar por una triple vía:

1.- Imposibilidad de verificación del acto conyugal;

2.- Argumento físico;

3.- Argumento moral. Este último estará formado por la declaración de las partes y de los testigos (tanto de credibilidad como de ciencia), por la prueba documental y las presunciones e indicios. Si no ha habido tiempo, ni lugar, ni forma de consumar el matrimonio, decae la presunción del canon 1061. 2.

CANON 1061.-

§ 1 El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

§ 2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

En esta fase también podemos encontrar:

A.1.a proposición de prueba.- La prueba tiene por objeto llevar al tribunal al convencimiento de la procedencia de la Nulidad del matrimonio que se ha fijado en la duda por lo cual no basta con manifestar al tribunal en la demanda de Nulidad la existencia de los hechos, sino que además se requiere acreditarlos a través de las pruebas admitidas y desahogadas durante el proceso.⁶⁹

No podemos olvidar que el canon 1326 establece en forma clara que la carga de la prueba incumbe al que afirma los hechos, ya sea actor o demandado y por lógica la falta de la prueba que sustente lo que se pretende viene a dar como consecuencia que se desestimen las peticiones que ha hecho la parte sobre la cual recae la carga de la prueba nos dice la máxima a este respecto.

Por otra parte la ley establece lo que puede considerarse como presunción legal:

A.- La presunción de conformidad con el Canon 1060 se refiere a que el matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio en tanto no se pruebe lo contrario.

CANON 1060.- El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario

B.- Con respecto a la consumación del matrimonio, que considera presuncionalmente que esta ha ocurrido una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado en tanto no se pruebe lo contrario.

⁶⁹ .- HUBER OLEA Y REINOSO, Francisco, op cit, Pág 156-161

C.- Hay presunción también sobre la permanencia del primer vínculo de conformidad con el Canon 1085 en su segundo párrafo.

CANON 1085.-

§ 1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

§ 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

D.- Con respecto a lo establecido en el canon 1096 en su segundo párrafo que nos dice que no se presume la ignorancia sobre la naturaleza del matrimonio desde la pubertad

CANON 1096.-

§ 1.- Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

§ 2.- Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

E.- También hay presunción sobre la validez del matrimonio en caso de bautismo dudoso según lo establecido en el párrafo tercero del canon 1086

CANON 1086.-

§ 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2.No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

§ 3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al ⇒ c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

F.- Otra presunción, es la que establece con respecto al error simple sobre la unidad, la indisolubilidad o la dignidad sacramental del matrimonio que es compatible con el consentimiento y no la vicia al tenor del Canon 1099.

CANON 1099.-

El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

G.- En el canon 1101, se establece otra presunción de derecho al establecer que se presume que el consentimiento interno esta conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

CANON 1101.-

§1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

§ 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

H.- Otra presunción es la que se establece en el canon 1107, con respecto a la perseverancia del consentimiento, en tanto que no conste su revocación.

CANON 1107.-

Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

Por otra parte tenemos que considerar que los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, se tienen ciertos salvo que pese a ellos, el derecho o el Juez exija su prueba, por lo cual tenemos que si un hecho manifestado en la demanda es reconocido, o bien admitido, por la parte demandada, no es necesario que se utilice ningún otro medio de prueba, ya que se trata de un hecho no controvertido, es decir que no causa controversia, pero no obstante lo anterior y sobre todo para que se eviten las nulidades de mutuo acuerdo, el tribunal tiene facultad para exigir a las partes la prueba que sustenten los hechos y que reconocidos o admitidos por el demandado no los estime definitivamente probados.⁷⁰

Es menester considerar que los hechos que necesiten probarse son aquellos dudosos o controvertidos por lo cual en estos hay que desarrollar toda la actividad probatoria que lleve al Juez a un convencimiento de los hechos que se mencionan en la demanda o bien en la contestación o en la reconvencción son ciertos y pueda llegar a la certidumbre para poder emitir su resolución; tenemos que considerar por otra parte algo que es sumamente importante con respecto a que únicamente deben probarse los hechos mas no el derecho, ya que el conocimiento de la ley como su

70 .- Ibidem

aplicación en cada caso es únicamente incumbencia del tribunal teniendo en cuenta el principio iura novit curia.⁷¹

De conformidad con lo establecido en el canon 1527 pueden proponerse y aportarse cualquier clase de pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas y al respecto el comentario que hace el código nos dice:

CANON 1527

§ 1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

§ 2. Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez, el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez.

De conformidad con lo establecido en el Canon 1530 en donde se nos dice: que para mejor descubrir la verdad el juez, puede interrogar a las partes en cualquier momento e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda, de donde tenemos que el juez en cualquier momento del proceso puede interrogar a las partes a fin de descubrir la verdad ya sea que lo pidan estos, o bien si el lo considera necesario para dejar fuera de toda duda un hecho.

CANON 1530.-

Para mejor descubrir la verdad, el juez puede interrogar a las partes, en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda.

71 .-. FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, op cit, Pág 256-259

El interrogatorio se hace por el juez sobre preguntas o artículos que las partes o el promotor de justicia y el defensor del vínculo propongan al tenor del canon 1533, sin perjuicio de que el Juez de oficio haga las preguntas que crea oportunas formular teniendo en cuenta que es el Juez quien interroga y a quien corresponde dirigir el interrogatorio.

CANON 1533.-

Las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse a la parte

La confesión que se hace ante el Juez durante el proceso se llama confesión judicial que se define en el canon 1535:

CANON 1535.-

Confesión judicial es la afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez.

CANON 1538.-

La confesión o cualquier otra declaración de una parte carece de todo valor si consta que ha sido emitida por error de hecho o arrancada por violencia o miedo grave.

A.2) DIVERSOS DOCUMENTOS PROBATORIOS

Prueba documental:

a) documentos públicos:

CANON 1540

§ 1.- Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho.

§ 2.- Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.

§ 3. - Los demás documentos son privados.

b) documentos privados.- son todos aquellos documentos que no tienen la característica de ser públicos, es decir son todos aquellos documentos que expiden o realizan los particulares y que por lo mismo no pueden ser cartas, contratos, manuscritos, testamentos privados, etc.⁷²

Prueba testimonial:

La prueba testimonial es aquella que desahogan los testigos, que son aquellas personas que deponen acerca de determinados hechos que han percibido a través de sus propios sentidos y a este respecto tenemos la normatividad respectiva en los canones 1547 y 1548:

CANON 1547.-

72 . HUBER OLEA Y REINOSO, Francisco, op cit, Pág 162-168

En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez.

CANON 1548.-

§ 1.- Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima.

§ 2.- Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 § 2, 2, están exentos de la obligación de responder:

a) los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;

b) quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.⁷³

Prueba pericial

Teniendo en consideración que se requiere en determinadas ocasiones el conocimiento científico para tener la posibilidad de emitir una decisión apegada a la verdad y consecuentemente justa se requiere el auxilio y la participación de profesionistas y técnicos para que auxilien al juez en su labor.

Canon 1574.-

Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o

73 .- Ibidem

ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa

El defensor del vínculo, los abogados y el promotor de justicia en caso de que intervengan en el juicio tienen derecho:

1.- A asistir al examen de las partes de los testigos y de los peritos

2.- A conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas y a examinar los documentos presentados por las partes.

3.- Las partes no pueden asistir al examen de su contraparte ni de los testigos y peritos.

En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por alguna enfermedad mental el Juez se servirá de uno o varios peritos a no ser que por evidencia conste que el peritaje no se requiere. El juez deberá valorar las declaraciones de las partes y requerir que los testigos declaren acerca de la veracidad de las partes y podrá usar también de otros indicios.

B) LA SENTENCIA

B.1) La ponencia y su aportación

A tenor del canon 1599, “una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa”, que tendrá lugar cuando las partes no tienen nada más que decir o ha transcurrido el plazo establecido por el instructor.

CANON 1599

§ 1.-Una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa.

§ 2.-Esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir, o ha transcurrido el plazo útil establecido por el juez para presentar las pruebas, o el juez manifiesta que la causa está suficientemente instruida.

§ 3.-El juez dictará el decreto de conclusión de la causa, cualquiera que sea el modo en el que ésta se ha producido

Cuando el juez haya consultado al Defensor del Vínculo y a los cónyuges (o a uno de ellos) y llegue a la conclusión de que todas las pruebas han sido recogidas en el sumario, dictará decreto.

En los procesos de disolución de matrimonio no consumado, con carácter general, no tiene lugar la *publicación*, la *discusión* y la *sentencia*; aunque, en determinados casos, se prevé la posibilidad de que publiquen parcialmente las actas.

Los autos que con posterioridad serán enviados a la Sede Apostólica no son más que el conjunto de *diligencias practicadas por el instructor* a lo largo del proceso: declaración de las partes, pruebas periciales, documentales, testificales y, sobre todo, el informe o *Relatio*. En esta relación, el instructor no ha de pronunciarse sobre la causa sino que realizará una síntesis de la instrucción que sirva al Obispo para elaborar el voto fundamentado sobre el hecho de la in consumación: “concluida la instrucción, el instructor transmitirá al Obispo todas las actas con el informe oportuno, y éste expresará su voto acerca de la verdad tanto sobre el hecho de la in consumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esta gracia” (canon 1704.1).⁷⁴

74 .- FALTIN, Danie, op cit, 164-169

CANON 1704.-

§ 1.- Concluida la instrucción, el instructor transmitirá al Obispo todas las actas con el informe oportuno, y éste expresará su voto acerca de la verdad tanto sobre el hecho de la in consumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esa gracia.

§ 2.- Si, de acuerdo con el ⇒ c. 1700, la instrucción del proceso fue encomendada a un tribunal ajeno, las observaciones en favor del vínculo deben hacerse en ese mismo tribunal, pero el voto a que se refiere el § 1 corresponde al Obispo que efectuó la comisión, al cual entregará el instructor el informe oportuno, junto con las actas.

El voto *pro rei veritate* del Obispo ha de atenerse a la verdad de los hechos, recogiendo su parecer personal, ponderando los dichos y hechos que contienen los autos. En este voto que, a tenor del canon 1704.2, corresponde al Obispo que “efectuó la comisión”, se pronunciará tanto sobre la *in consumación* del matrimonio, como sobre la *justa causa* y la *oportunidad de dispensa*. Será el Obispo, independientemente del tribunal en el que se ha practicado la instrucción, el que envíe las actas, su voto y las observaciones del Defensor del Vínculo, a la Sede Apostólica. Las actas se enviarán por triplicado, numeradas, ordenadas y encuadernadas; deberán ser íntegras, fieles y auténticas, estando cada una de las copias autenticadas por el notario.⁷⁵

B.2) El período decisorio

Corresponde a la Sede Apostólica, concretamente a la *Sagrada Congregación para el Culto divino y para los Sacramentos*, la decisión sobre la concesión o no de la gracia. Llegados los autos del proceso a la Sagrada Congregación, ésta

75 .- GIMENEZ FERNANDEZ, op cit, Pág 125-127

acusa el recibimiento de los mismos al Obispo diocesano. “Si, a juicio de la Sede Apostólica, se requiere un suplemento de instrucción, se hará saber al Obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar” (canon 1705.1).

CANON 1705.-

§ 1.- El Obispo remitirá a la Sede Apostólica todas las actas, a la vez que su voto y las observaciones del defensor del vínculo.

§ 2.- Si, a juicio de la Sede Apostólica, se requiere un suplemento de instrucción, se hará saber al Obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar.

§ 3.- Si en el rescripto de la Sede Apostólica se declara que, por lo deducido no consta la in consumación, el jurisperito de que trata el ⇒ c. 1701 § 2, puede examinar las actas del proceso en la sede del tribunal, pero no el voto del Obispo, y considerar si puede aducirse algún motivo grave que permita presentar de nuevo la petición.

El procedimiento que se sigue a continuación dependerá del grado de dificultad de la causa. En el supuesto en el que sea evidente la claridad de la existencia o inexistencia de la in consumación, la decisión se toma en la Comisión, previo dictamen o informe de un consultor. Si se considera que hay in consumación, tras ser discutida la causa y tomada la decisión por la mayoría de los asistentes, se recomienda al Romano Pontífice la concesión de la dispensa. Por el contrario, en el supuesto en el que el caso sea difícil, será estudiado por el Congreso, presidido por el Cardenal Prefecto.⁷⁶

Si la decisión es negativa, terminará el proceso, acordándose no aconsejar al Sumo Pontífice que conceda la dispensa. Posteriormente, se comunica la denegación de la gracia al Obispo correspondiente, sin que sean argumentados

76 .- Ibidem

los motivos que han conducido a la misma. A su vez, se solicita a aquél que comunique a las partes la desestimación de la dispensa por falta de motivación o de justa causa.

Si, por el contrario, la decisión es afirmativa, el Cardenal Prefecto presenta el *Folium pro Audientia Pontificia* al Romano Pontífice y comunica (*vivae vocis oraculo*) su conformidad con la recomendación de la Sagrada Congregación. La dispensa tiene validez desde el mismo momento en el que es concedida por el Papa.

Tras esto, se enviará el rescripto al Obispo competente. En el supuesto de respuesta afirmativa caben dos posibilidades:

B.3) LA PONENCIA Y SU APORTACIÓN

a) Absoluta: En este caso *no existirá restricción* alguna a la concesión de la dispensa. Una vez que haya sido recibida por el Obispo, deberá comunicarla a las partes, al párroco de la parroquia donde se bautizaron y al de la parroquia donde contrajeron matrimonio.⁷⁷

b) Con cláusula prohibitoria: Aquí *se prohíbe a uno o ambos cónyuges* contraer nuevas nupcias hasta que no desaparezca el motivo que ha dado lugar a la in consumación del matrimonio, de forma que se asegure la licitud del vínculo posterior en virtud del canon 1085.2. Esto es, la celebración de un posterior matrimonio, cuando existe cláusula prohibitoria, es válido puesto que la disolución del primero es absoluta, a no ser que la Sede Apostólica establezca una cláusula

77 .- FALTIN, Daniel, op cit, Pág 89-102

dirimente. Dentro de este tipo de cláusulas existen dos supuestos: Ad mentem y vetitum. La primera de ellas se establece si la falta de consumación del matrimonio ha tenido lugar por alguna causa de menor importancia, siendo confiada la remoción al Obispo. En el supuesto de la cláusula *vetitum*, la in consumación del matrimonio se ha debido a algún defecto físico o psíquico de mayor gravedad y su remoción está reservada a la Santa Sede.

En esta fase también podemos encontrar

B.3.a) publicación de las actas.- Después del desahogo de las pruebas, ya sea documentales, testimoniales o periciales y una vez agotado el periodo probatorio debe seguir la publicación del proceso en el cual el juez otorga a las partes la facultad de examinar todo lo actuado hasta ese momento en el proceso, a fin de que una vez examinado si es el caso puedan oponer excepciones suministrar nuevos medios de prueba o nuevas pruebas y posteriormente preparar y expresar sus alegatos y defensas.

La publicación de la causa obedece el cumplimiento del derecho natural de defensa, toda vez que únicamente conociendo las pruebas presentadas se puede ejercer debidamente este derecho ya que nadie puede defenderse de lo que no conoce, por lo cual la publicación es un acto procesal necesario para que las partes estén en igualdad de condición procesal.⁷⁸ En el caso de que se privara de este derecho a alguna de las partes la sentencia que se emita será nula con nulidad insanable al tenor de lo establecido en el numeral séptimo del canon 1620.

CANON 1620.-

78 .- BOFARULI, op cit, Pág 156-159

La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si:

- 1.- Fue dictada por un juez absolutamente incompetente;
- 2.- Fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa;
- 3.- El juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave;
- 4.- El juicio se ha realizado sin la petición judicial de la que se trata en el ⇒ c. 1501, o no se entabló contra algún demandado;
- 5.- Se dio entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en juicio;
- 6.- Alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo;
- 7.- Fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa;
- 8.- No dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente.

Con respecto a las causas matrimoniales para evitar peligros gravísimos sobre hechos que se han manifestado al tribunal subsecreto, el juez puede decretar que este acto no se a manifestado ni conocido por nadie, teniendo en cuenta que el derecho de defensa quede a salvo.

Con respecto a los peligros gravísimos podemos considerar que en algún lugar en donde la jurisdicción de la iglesia no es reconocida, pudiera llevarse ante el tribunal civil declaraciones de las partes o del testigo como calumniosos o injuriosos y emplear las actas del proceso matrimonial

canónico para invocar un proceso penal o bien que por las circunstancias las personas o el testigo puedan ser objeto de venganzas.⁷⁹

La sentencia que declara la nulidad del matrimonio se debe de enviar de oficio al tribunal de apelación dentro de los 20 días a partir de la publicación de la sentencia.

Cuando la sentencia de primera instancia declara la nulidad del matrimonio vistas las observaciones del defensor del vínculo en caso de que las hubiera, así como de las partes si es que presentaron alguna, el tribunal de apelación mediante decreto debe confirmar sin demora la sentencia de 1a instancia o admitir la causa para que sean examinada con tramite ordinario de una nueva instancia.

Es sumamente importante tener en cuenta lo establecido en el canon 1683 ya que si en grado de apelación se aduce un nuevo capítulo (causal) por el que se pide la declaración de nulidad del matrimonio el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgarlo respecto de esta nueva causal como primera instancia.⁸⁰

CANON 1683.-

Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.

Una vez declarada la nulidad de matrimonio por sentencia dictada por el tribunal de primera instancia si el tribunal de apelación confirma la sentencia los cónyuges pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en que se les notifica el decreto respectivo a no ser que se le prohíba a alguno o a

79 .- Ibidem

80 .- FALTIN, Daniel, op cit, Pág 156-178

los dos por un veto incluido en la sentencia o decreto establecido por el ordinario.⁸¹ La sentencia debe ser notificada al Ordinario del lugar en donde se celebó el matrimonio para que se hagan las anotaciones respectivas en el acta de bautismo de las partes.

B.3.b) Conclusiones.- El decreto que declara la conclusión de la causa se emite cuando lo solicitan las partes, manifestando que ya no tienen mas pruebas que ofrecer y que las propuestas se han desahogado totalmente, o bien cuando el juez estima que la causa esta suficientemente instruida, o cuando se ha vencido el plazo de la publicación, puede suceder que una vez emitido el decreto de conclusión, el juez ordene que se llame a los testigos que ya han desahogado la prueba testimonial o a otros nuevos o bien ordenar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad si es que se dan los siguientes supuestos:

a) en las causas en las que se trata del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo

b) en las demás causas, después de oír las partes siempre y cuando haya una razón grave y evite todo peligro de fraude o soborno

c) en todas las causas cuando ciertamente de no admitirse una nueva prueba de sentencia habrá de ser injusta por las razones que se expresan en el canon 1645. De igual forma el juez puede ordenar o permitir que se presente un documento que antes no pudo presentarse sin culpa del interesado. Estas nuevas pruebas han de ser publicadas.

CANON 1645.-

81 .- GONZALEZ DEL VALLE, Jose, op cit, Pág 147-152

§ 1. Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada cabe la restitución in integrum, con tal de que conste manifiestamente su injusticia.

§ 2. Sólo se considera manifiesta la injusticia:

a.- si la sentencia de tal manera se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible;

b.- si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria;

c.- si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra;

d.- si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal;

e.- si la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

Una vez realizada la discusión de la causa el juez ha de establecer un plazo conveniente para que las partes hagan y presenten las demandas y los alegatos que consideren oportunos y convenientes de conformidad con lo establecido en el canon 1601 y 1602.

CANON 1601.-

Una vez realizada la conclusión de la causa, el juez establecerá un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos.

CANON 1602.-

§ 1.- Las defensas y alegatos han de hacerse por escrito, a no ser que el juez, con el consentimiento de las partes, considere suficiente la discusión ante el tribunal en sesión.

§ 2.- Es necesario el permiso previo del juez para imprimir las defensas junto con los documentos principales, quedando a salvo la obligación de guardar secreto si existiera esa obligación.

§ 3.- En lo que se refiere a la extensión de las defensas, número de ejemplares y otras circunstancias semejantes se observará el reglamento del tribunal.

Con respecto al debate oral en los procesos de nulidad del matrimonio, por su complejidad y las pruebas requeridas en los mismos prácticamente es inútil para efectos de defensa, una discusión oral que no incluye una exposición pormenorizada y detallada que el notario no puede recoger en el acta que debe levantar al término de la sesión que no es sino una petición de lo que ya existe en los actos del proceso. En la defensa se analizarán los hechos y se darán los argumentos tanto de hecho como de derecho que sustenten la procedencia de la acción o en el caso del defensor del vínculo su improcedencia.

El proceso de nulidad de matrimonio termina con la sentencia que emite el fallo sobre el asunto que se litiga. El fin natural del proceso es la sentencia, debemos de tener en consideración que el estado de litigio no termina hasta que la sentencia pasa a ser cosa juzgada.

La sentencia es la publicación legítima que hace el juez definiendo el caso de derecho que ha propuesto una de las partes y que se ha dilucidado en un proceso judicial. La sentencia dirime la misma sustancia de la causa y se diferencia del decreto judicial el cual únicamente versa sobre el curso y dirección del proceso.⁸²

La sentencia debe fallarse por el juez competente ya que si lo hiciera uno que no tiene competencia, estaría viciada de nulidad insanable.

CANON 1607.-

Una causa tratada judicialmente, si es principal se decide por el juez mediante sentencia definitiva; si es incidental, mediante sentencia interlocutoria, sin perjuicio de lo que establece el c. 1589 § 1.

CANON 1608.-

§ 1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

§ 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

§ 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.

§ 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta.

82 .- GIMENEZ FERNANDEZ, op cit, Pág 56-59

B.3.c) Remisión de los autos al Tribunal que ha de conocer la siguiente instancia.- El tribunal de apelación una vez vistas las observaciones del defensor del vínculo y de las partes en caso de que las hubiera dictara un decreto que puede ser:

1.- Confirmando la sentencia de primera instancia

2.- Admitir la causa como no lo indica el canon para ser examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

En el caso de que se aduzca un nuevo capítulo para solicitar la declaración de nulidad del matrimonio el tribunal puede admitirlo a fin de juzgar respecto de él como en primera instancia.

3.- Cuando la sentencia niegue la nulidad se requerirá de una tercera instancia a fin de cumplir con lo ordenado por el canon ya que se requiere sentencia que confirme la sentencia que declara la nulidad del matrimonio por primera vez.

Decreto confirmatorio.- De conformidad con lo ordenado en el párrafo 2o del canon 1682, la sentencia que declara por primera vez la nulidad de matrimonio, de oficio debe remitirse al tribunal de apelación dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha en que ocurra la publicación de la sentencia.

CANON 1682

§ 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe

transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

El tribunal de apelación una vez vistas las observaciones del defensor del vínculo y de las partes en caso de que las hubiera dictara un decreto que puede ser:

1.- Confirmando la sentencia de primera instancia

2.- Admitir la causa como no lo indica el canon para ser examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

En el caso de que se aduzca un nuevo capítulo para solicitar la declaración de nulidad del matrimonio el tribunal puede admitirlo a fin de juzgar respecto de él como en primera instancia.

3.- Cuando la sentencia niegue la nulidad se requerirá de una tercera instancia a fin de cumplir con lo ordenado por el canon ya que se requiere sentencia que confirme la sentencia que declara la nulidad del matrimonio por primera vez.

Del mismo modo en el caso de que la primera instancia niegue la declaración de nulidad del matrimonio, y si lo haga la sentencia dictada por el tribunal de apelación en segunda instancia se requerirá de una tercera instancia para cumplimentar lo ordenado por el canon de que la sentencia

declaratoria de la nulidad tendrá que ser confirmada por el tribunal de apelación.

Una vez que la sentencia se haya hecho ejecutiva, el vicario judicial tiene la obligación de notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio y este debe cuidar de que se hagan las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonios y en el de bautismos con la declaración de nulidad de los matrimonios así como las prohibiciones en caso de que se hayan estipulado en la sentencia.

En contra de la sentencia que dicte el tribunal de primera instancia sobre la petición de declaración de nulidad de matrimonio, pueden interponer el recurso de apelación en primer lugar las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo según sea el caso.⁸³

La sentencia de segunda instancia puede contemplar dos aspectos:

1.- El que podemos considerar como abreviado cuando el tribunal de apelación una vez vista las observaciones de las partes y del defensor del vínculo puede dictar el decreto confirmatorio.

2.- El ordinario en donde se analiza de nuevo la causa conforme el trámite ordinario según lo establecido por el canon 1640

CANON 1640

En grado de apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia, pero, a no ser que deban completarse las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación,

⁸³ .- GONZALEZ DEL VALLE, Jose., op cit, Pág 59-61

hecha de acuerdo con los cc. 1513 § 1 y 1639 § 1, se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia.

Para que una sentencia de nulidad canónica pueda tener efectos civiles hay que seguir un proceso sencillo ante el Juzgado de Primera Instancia competente.

CAPITULO QUINTO

CASO PRÁCTICO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DECLARAR LA NULIDAD EL IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

Cuando se aduce la nulidad de un matrimonio por haberse verificado existiendo el impedimento de ligamen, por no haberse dado a conocer al cónyuge inocente y a las autoridades eclesiásticas durante la presentación previa a la celebración del matrimonio, una vez comprobado la existencia del impedimento con documento público cierto el mismo se presentara ante el tribunal eclesiástico matrimonial

competente solicitando se declare la nulidad del matrimonio celebrado en segundo lugar ya que este se efectuó existiendo el ligamen de un matrimonio anterior .

Una vez que recibe el tribunal eclesiástico matrimonial la demanda en donde se acompaña los documentos públicos que acreditan en forma fehaciente la existencia de un matrimonio anterior el cual constituye con certeza el impedimento de ligamen procederá de inmediato ha verificar la certidumbre de los documentos que han sido presentados pidiendo la información respectiva a la parroquia en donde se verifico el primer matrimonio.

Una vez recibida la constancia de la existencia y vigencia del matrimonio anterior y resultante del examen y la verificación de los documentos presentados de inmediato procederá el Tribunal a dictar sentencia en donde se declara la nulidad del matrimonio efectuado en segundo lugar teniendo en consideración la existencia de un matrimonio anterior cuya validez esta vigente.

Este procedimiento ciertamente es un procedimiento documental ya que únicamente se tendrá que verificar la autenticidad de los documentos que acrediten la existencia de un vinculo anterior.

CASO PRÁCTICO

Yolanda y Pedro se conocen e inician un noviazgo. Pasado un tiempo acuerdan contraer matrimonio no obstante que Pedro ya había contraído matrimonio con Patricia 10 años antes. Cuando inician los trámites para contraer matrimonio y acuden a la Parroquia de Yolanda, Pedro es requerido para presentar su fe de bautizo lo cual hace en forma espontánea y en la misma no aparece ninguna anotación marginal por un error de la parroquia en donde fue bautizado ya que la comunicación de su matrimonio con Patricia no se anoto y así mismo los testigos que presenta que dicen conocerlo de muchos años atrás no

aportan ningún dato del cual pudiera sospecharse que había contraído un matrimonio anterior .

Se corren las amonestaciones y no surge oposición alguna para que se verifique el matrimonio entre Yolanda y Pedro. Cumplidos todos los requisitos requeridos por la norma se verifica el matrimonio entre Yolanda y Pedro sin ningún contratiempo y sin ninguna oposición.

Pasados tres años del matrimonio ocurre la separación entre Yolanda y Pedro ya que Pedro no asume ninguna de las obligaciones a las que se comprometió durante la celebración del matrimonio y así mismo abandona sin mediar pretexto a Yolanda.

Pasado un año Yolanda se entera de que Pedro ya era casado anteriormente y acude a solicitar consejo a fin de arreglar su situación y empieza a hacer investigaciones las cuales le dan la certeza del matrimonio anterior de Pedro y acude al Tribunal Eclesiástico para solicitar que se anule su matrimonio.

Con los datos proporcionados por Yolanda el Tribunal Eclesiástico realiza las investigaciones necesarias y obtiene los documentos públicos auténticos que le dan certeza sobre la existencia de un matrimonio anterior vigente al que celebró Pedro con Yolanda por lo cual en esas circunstancias citado que es Pedro al Tribunal y ante la evidencia irrefutable de los documentos que se le presentan confirma su matrimonio con Patricia , por lo cual acreditado la existencia del impedimento de ligamen procede el Tribunal a dictar sentencia declarando la nulidad del matrimonio celebrado entre Yolanda y Pedro por la existencia del mencionado impedimento de ligamen.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

Una vez aplicado el instrumento de recolección de datos, procesados los mismos y obtenido la información que de ello se generó conjuntamente con los respectivos análisis, se obtuvieron unos resultados que me permite presentar el siguiente conjunto de conclusiones.

El matrimonio canónico se puede disolver en los siguientes supuestos:

- a) cuando no se haya consumado

b) a través del privilegio paulino

c) a través del privilegio petrino

El matrimonio que no se consuma lo disuelve el Romano Pontífice a través de la llamada dispensa de matrimonio rato no consumado y se lleva a cabo a través un procedimiento administrativo

El Código no nos da una definición legal de los impedimentos pero del mismo se entiende un concepto que entiende o que considera que son impedimentos todas aquellas circunstancias relativas a las personas que por ley divina o humana obstan como ya se menciona a la ilícita o válida celebración del matrimonio por lo cual los impedimentos en el contrato matrimonial traen como consecuencia la nulidad del mismo contrato.

Los elementos esenciales del matrimonio en del Derecho Canónico son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanza una particular firmeza por razón del sacramento

a) Unidad.-unión exclusiva de un hombre con una sola mujer

b) indisolubilidad.- unión perpetua de los cónyuges, excluyendo el divorcio propiamente dicho

Consecuencia del hecho de que el contrato matrimonial entre bautizados es al mismo tiempo sacramento, las condiciones de validez, los fines y las propiedades del matrimonio son las mismas que las del contrato matrimonial por si mismo por lo cual debe considerarse que el contrato que instituye el vinculo matrimonial.

El impedimento de ligamen se configura cuando una persona ha contraído un matrimonio y no consta con certeza que dicho matrimonio es inválido y pretende contraer o contrae otro matrimonio. Los anteriores requisitos producen sus efectos según la realidad objetiva independientemente del conocimiento que se tenga

El impedimento de ligamen no se presentaría si existieran mecanismos eficientes para evitar que en algunos casos no se hagan las anotaciones correspondientes en los registros de las Parroquias.

El que contrae matrimonio con impedimento de ligamen contraviene totalmente los principios que rigen el matrimonio en cuanto a la exclusividad y perpetuidad del vínculo matrimonial

El procedimiento para declarar la nulidad de un matrimonio que se verifico existiendo el impedimento de ligamen es un proceso documental que se sigue ante el tribunal eclesiástico.

El proceso para declarar la nulidad de un matrimonio es elástico ya que se pueden aportar pruebas no solamente durante el periodo de desahogo de pruebas sino también durante la publicación y aun dictada la conclusión de la causa. Y por esta misma causa el proceso de nulidad de matrimonio ante los tribunales eclesiásticos es un procedimiento secreto hasta antes de la publicación de la causa.

En los procesos de nulidad de matrimonio se requiere que la sentencia que declare la nulidad sea confirmado por el tribunal de segunda instancia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARQUER Semir, *Derecho matrimonial*, Barcelona, 1949
- 2.- AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial Canónico*, Edit. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1983.
- 3.- BERNARDEZ Carlos, *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid, Edit. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1961
- 4.- BIDAGOR, Raymundo, S.J. *De Interpretatione Canonis 209* en *Monitor Ecclesiasticus*, 1952

5.- BOFARULI Raymund, *El procedimiento en las causas canónicas de nulidad del matrimonio canónico*, Madrid, Edit. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1946.

6.- CENALMOR, Daniel, *El derecho de la iglesia*, Edit. Porrúa, Mexico, 2003

7.- CHELODI-Ciprotti, *El derecho matrimonial*, Versión española de Fernandez Arruty, Barcelona, 1959.

8.- DEL GIUDUCE Vincenzo, *Nociones de derecho canónico*, Publicación de Navarra, Pamplona, 1955

9.- FALTIN, Daniel, *L'Esclusione Della Sacramentalita del Matrimonio*, Studio Rotali, 1989

10.- GIMENEZ Fernandez, *La institución matrimonial según el derecho de la iglesia católica*, 3ª ed, Madrid, 1954.

11.- FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Editorial Comares, España, 2007

12.- [GARCIA GARATE, Alfredo](#), *Introducción del derecho canónico*, DYKINSON, S.L. LIBROS 2006

13.- GARCIA MARTIN, Julio, *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Edit. Comercial editora de publicaciones, C.B. 2006

14.- [GONZALEZ DEL VALLE, Jose](#). *Derecho Canónico Matrimonial*, 9 ed, EUNSA. Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2006.

15.- [HERVADA, JAVIER](#), *Introducción al estudio del derecho canónico*, Edit. Ediciones universidad de Navarra, S.A. 2007

16.- HUBER OLEA Y REINOSO, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, Edit. Porrúa, Agosto, 2006

17.- INSTITUTO DE SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORT, *Las causas matrimoniales*, Salamanca 1953

18.- LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho eclesiastico*, 7ª ed, Edit. Ariel, S.A. 2004

19.- MONTERO, Enrique, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 6ª ed, Madrid 1964

20.- MORENO, Carlos, *Derecho matrimonial canónico*, Edit Ariel, Barcelona, 1953

21.- MORENO MOZO, Maria del Mar, *Doctrina eclesiástica española*, Edit. Aranzadi, s.a. 2006

22.-MUÑIZ Fernando, *Procedimientos eclesiásticos*, Edit Navarra, Sevilla, 1946.

23.- OTADUY, Javier, *Fuentes, Interpretación, Personas: estudio de derecho canonico*, Edit. Grafica ediciones, Navarra, 2003

24.- PALOMINO, Rafael, *Religión y Derecho comparado*, Edit IUSTEL. PORTAL DERECHO, S.A. 2006

25.- REGATILLO F., *Ius Sacramentarium de Matrimonio*, 3ª ed, Santander, 1960

BIBLIOGRAFÍAS

- 1.- ARQUER Semir, *Derecho matrimonial*, Barcelona, 1949
- 2.- AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial Canónico*, Edit. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1983.
- 3.- BERNARDEZ, *Las causas canónicas de separación conyugal*, Madrid, 1961
- 4.- BIDAGOR, Raymundo, S.J. *De Interpretatione Canonis 209* en *Monitor Ecclesiasticus*, 1952
- 5.- BOFARULI, *El procedimiento en las causas canónicas de nulidad del matrimonio canónico*, Madrid, 1946.
- 6.- CENALMOR, Daniel, *El derecho de la iglesia*, Edit. Porrúa, Mexico, 2003
- 7.- CHELODI-CIPROTTI, *El derecho matrimonial*, Versión española de Fernandez Arruty, Barcelona, 1959.

- 8.- DEL GIUDUCE VINCENZO, *Nociones de derecho canónico*, Publicación de Navarra, Pamplona, 1955
- 9.- FALTIN, Daniel, *L'Esclusione Della Sacramentalita del Matrimonio*, Studio Rotali, 1989
- 10.- GIMENEZ FERNANDEZ, *La institución matrimonial según el derecho de la iglesia católica*, 3ª ed, Madrid, 1954.
- 11.- FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Editorial Comares, España, 2007
- 12.- [GARCIA GARATE, ALFREDO](#), *Introducción del derecho canónico*, DYKINSON, S.L. LIBROS 2006
- 13.- GARCIA MARTIN, Julio, *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Edit. Comercial editora de publicaciones, C.B. 2006
- 14.- [GONZALEZ DEL VALLE, Jose](#). *Derecho Canónico Matrimonial*, 9 ed, EUNSA. Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2006.
- 15.- [HERVADA, JAVIER](#), *Introducción al estudio del derecho canónico*, Edit. Ediciones universidad de Navarra, S.A. 2007
- 16.- HUBER OLEA Y REINOSO, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, Edit. Porrúa, Agosto, 2006
- 17.- INSTITUTO DE SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORT, *Las causas matrimoniales*, Salamanca 1953
- 18.- LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho eclesiastico*, 7ª ed, Edit. Ariel, S.A. 2004
- 19.- MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 6ª ed, Madrid 1964
- 20.- MORENO, *Derecho matrimonial canónico*, Barcelona, 1953
- 21.- MORENO MOZO, MARIA DEL MAR, *Doctrina eclesiástica española*, Edit. Aranzadi, s.a. 2006
- 22.-MUÑIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla, 1946.
- 23.- OTADUY, Javier, *Fuentes, Interpretación, Personas: estudio de derecho canonico*, Edit. Grafica ediciones, Navarra, 2003
- 24.- PALOMINO, Rafael, *Religión y Derecho comparado*, IUSTEL. PORTAL DERECHO, S.A. 2006

25.- REGATILLO F., *Ius Sacramentarium de Matrimonio*,